

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DERECHO DEL CIUDADANO A LA  
SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA**

**KAREN ELIZABETH DÍAZ DE LEÓN**

**GUATEMALA, MAYO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DERECHO DEL CIUDADANO A LA  
SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KAREN ELIZABETH DÍAZ DE LEÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López  
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo  
Secretaria: Licda. Rosa María Ramírez Soto

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar  
Vocal: Licda. María Lesbia Leal Chávez  
Secretario: Lic. Rolando Guillermo Díaz Rivera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



*Lic. Rudy Roberto Hernández Moctezuma*  
*Colegiado 9168*  
*Abogado y Notario*

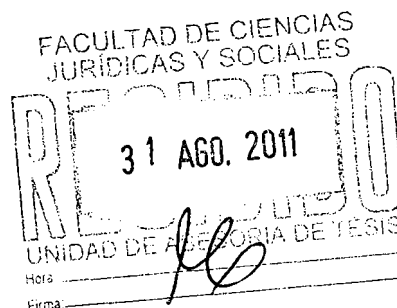
Dirección: 7 Calle 2-18 Colonia INDE zona 10, Villa Nueva

Teléfono: 50511252

Guatemala, 30 de agosto de 2011

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Conforme al nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintiséis de mayo del año dos mil once, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **KAREN ELIZABETH DÍAZ DE LEÓN**, intitulado: **"ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DERECHO DEL CIUDADANO A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA"**; después de la asesoría encomendada, me es grato manifestarle que:

- a. El trabajo de tesis contiene un análisis jurídico encaminado al estudio de la seguridad pública y sobre la debida aplicación de la ley penal en Guatemala.
- b. La redacción que se utilizó para el desarrollo de la tesis fue la adecuada. El procedimiento para la elaboración de la misma incluyó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental con las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado utilizando el material correcto.
- c. La bibliografía empleada es la correcta, siendo la introducción, conclusiones y recomendaciones relacionadas entre sí y con los capítulos de la tesis. Durante la asesoría de la misma, le sugerí a la sustentante diversas correcciones al contenido, bajo el respeto de su criterio y posición ideológica; encontrándose conforme con llevar a cabo las modificaciones indicadas. Los objetivos determinaron el fenómeno de criminalidad que existe en el país.
- d. De manera personal me encargué de orientar a la estudiante, durante las etapas correspondientes al proceso investigativo, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada que



*Lic. Rudy Roberto Hernández Moctezuma*  
*Colegiado 9168*  
*Abogado y Notario*

**Dirección: 7 Calle 2-18 Colonia INDE zona 10, Villa Nueva**

**Teléfono: 50511252**

determinó la aplicación de la justicia penal en Guatemala, para que los ciudadanos tengan una verdadera y eficaz seguridad pública.

- e. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la importancia del derecho penal; el sintético, dio a conocer la seguridad pública guatemalteca; el inductivo, señaló la forma de erradicar la inseguridad y el deductivo, determinó la forma de realizar cada capítulo.
- f. La investigación denota un aporte científico en materia jurídica ya que establece la debida aplicación de una justicia penal.
- g. En las conclusiones la autora, de manera particular, se refiere al fenómeno criminógeno que existe en el país; en lo relativo a las recomendaciones, comparto la posición de la autora en que es necesaria la aplicación de las leyes penales en el país.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

*Lic. Rudy Roberto Hernández Moctezuma*  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Rudy Roberto Hernández Moctezuma**  
**Colegiado 9168**  
**Abogado y Notario**  
**Asesor de Tesis**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

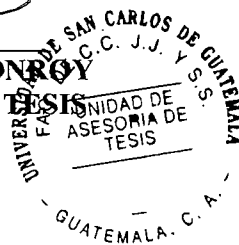


**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **KAREN ELIZABETH DÍAZ DE LEÓN**, Intitulado: “**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DERECHO DEL CIUDADANO A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA**”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



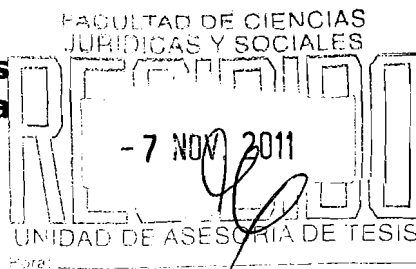
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.

*Licenciado*  
*Carlos Antulio Salazar Urizar*



Guatemala, 02 de noviembre de 2011

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Respetable Director:

Conforme al nombramiento emitido por la unidad de asesoría de tesis revisar el trabajo de tesis de la bachiller Karen Elizabeth Díaz de León, intitulado: **"ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DERECHO DEL CIUDADANO A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA"**; después de la revisión encomendada, me es grato manifestarle que:

- a. El trabajo establece un contenido científico, encaminado a determinar la forma de administrar justicia en Guatemala, donde no se cumplen los derechos y garantías constitucionales del ciudadano.
- b. Para el desarrollo del trabajo de investigación fueron utilizados, los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció el proceso penal en Guatemala; el sintético, describe la inseguridad ciudadana; el inductivo, determinó la forma de desarrollar cada uno de los capítulos y el deductivo, indicó la forma de desarrollar planes estratégicos que ayuden a contrarrestar la inseguridad. Las técnicas que se emplearon fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó ordenadamente la bibliografía necesaria y actualizada relacionada con el tema.
- c. La redacción utilizada para el desarrollo del trabajo de tesis es muy clara, donde la ponente explica cómo se puede constituir las fases procesales para determinar la justicia penal en Guatemala.
- d. Es de importancia la contribución científica del trabajo donde establece la responsabilidad de las autoridades que poseen cada uno de los ciudadanos del país, además cuenta con la adecuada validez, debido a

*Licenciado*  
*Carlos Antulio Salazar Urizar*



que la sustentante enfoca con propiedad durante todo el desarrollo de la investigación criterios objetivos, certeros y actuales relacionados con el tema.

- e. En las conclusiones la autora, de manera particular, se refiere a las consideraciones más adecuadas aplicadas para construir la seguridad pública en el país; en lo relativo a las recomendaciones, comparto la posición de la autora en la cual se debe de tener un control por parte de las autoridades para establecer los adecuados procedimientos penales.
- f. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

**Licenciado Carlos Antulio Salazar Urizar**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 6279**

**DR. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

**8 avenida 20-22 zona 1, edificio Castañeda Molina, oficina 4.**  
**Teléfonos: 2242-1156 y 5708-2161**





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREN ELIZABETH DÍAZ DE LEÓN, titulado ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DERECHO DEL CIUDADANO A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.



## DEDICATORIA

A MI SEÑOR JESUCRISTO:

Quien es digno de toda la gloria, toda la honra y toda la alabanza, a quien debo todo lo que soy y lo que anhelo ser, por su amor y misericordia en cada momento y por ser el dueño de mi vida y mis sueños.

A MIS PADRES:

Especialmente a mi madre Floridalma de Diaz como un homenaje a su memoria por ser mi inspiración y mi ejemplo a seguir gracias por todo su amor aunque ya no esté con nosotros su recuerdo vive en nuestros corazones, a mi padre Luis Ernesto Diaz por su ejemplo de honestidad, trabajo y justicia, muchísimas gracias, el triunfo es para ustedes.

A MI ESPOSO:

Luis Rodolfo Vela Morales por su amor incondicional, su paciencia, comprensión, apoyo y por hacerme muy feliz.

A MIS HIJOS:

Karen Daniela y Mario Alejandro Vela Diaz con todo mi amor por ser la razón de mi esfuerzo y anhelos de superación.

A MIS HERMANOS:

Jaime, Milton, Marleny, Judith, William, por sus consejos, su amor y por todo el apoyo brindado durante toda mi vida.

A MIS SUEGROS:

Jorge Luis Vela Calderon (Q.E.P.D.) y Sonia Morales de Vela por todo su amor, apoyo incondicional en todo momento.



A MIS CUÑADOS:

especialmente a Ivan Vela muchas gracias por estar siempre a mi lado.

A MIS SOBRINOS:

Con todo mi amor como un ejemplo de superación.

A MIS AMIGOS:

especialmente a la Licda. Angela Blanco y el Lic. Mynor López por ser mis compañeros y aliados en este sueño a quienes estimo profundamente.

A MI PATRIA:

Por darme el orgullo de ser guatemalteca

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme realizar mi sueño que hoy convierto en realidad para poder ser buen profesional en pro del pueblo de Guatemala.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme el honor de estudiar en esta casa de estudios y egresar de ella con valor y orgullo.

# ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1 Definición.....	2
1.2. Derecho penal objetivo y subjetivo.....	4
1.3. Derecho penal material, formal y de ejecución de penas.....	6
1.4. Derecho penal general y especial.....	8
1.5. Límites.....	9
1.6. Capacidad penal.....	11
1.7. Menores de edad.....	16

## CAPÍTULO II

2. El ciudadano.....	19
2.1. Etimología.....	20
2.2. Libertades.....	22

## CAPÍTULO III

3. Seguridad pública.....	35
3.1. La Policía Nacional Civil guatemalteca.....	36
3.2. Inseguridad.....	43
3.3. Pandillas, violencia e inseguridad pública.....	47
3.4. Servicios de seguridad pública.....	49

## CAPÍTULO IV



	<b>Pág.</b>
4. Justicia penal en Guatemala.....	53
4.1. Los procedimientos penales en Guatemala.....	53
4.2. El Código Procesal Penal de Guatemala.....	56
4.3. Fases procesales.....	61
4.4. El derecho del ciudadano a la seguridad pública y a la justicia penal.....	93
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

## INTRODUCCIÓN



La grave violación a los derechos humanos en Guatemala, al no brindar la debida protección ciudadana, expone a diferentes riesgos de carácter delictivos a cada uno de los ciudadanos en el medio en que se desenvuelven.

Dentro de los objetivos de la investigación se estableció que es necesaria la debida intervención de los órganos de justicia para la aplicación de cada una de las etapas del proceso.

La hipótesis formulada fue comprobada al establecer que Guatemala no cumple con un órgano encargado de fiscalización de protección de los derechos del ciudadano al no brindar un debido proceso penal.

Las técnicas de investigación fueron las de fechas bibliográficas donde se obtuvo el orden y desarrollo de cada uno de los capítulos y los métodos de investigación fueron: el analítico que se utilizó para el análisis e interpretación del material bibliográfico; el sintético, determino la forma de desglosar los subtemas y temas que componen cada capítulo; el deductivo, se fue utilizado para la interpretación de datos estadísticos.

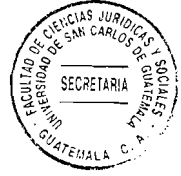
La tesis se divide en cuatro capítulos de los cuales; el primer capítulo, determina al derecho penal, definición, derecho penal objetivo y subjetivo, derecho penal material,



formal y de ejecución de penas, derecho penal general y especial, límites, capacidad penal, menores de edad; el segundo capítulo, describe al ciudadano, etimología y libertades; el tercer capítulo, indica la seguridad pública, la Policía Nacional Civil de guatemalteca, la inseguridad, las pandillas, violencia e inseguridad pública y los servicios de seguridad pública; el cuarto y último capítulo establece la justicia penal en Guatemala, los procedimientos penales en Guatemala, el Código Procesal Penal de Guatemala, fases del proceso y el derecho del ciudadano a la seguridad pública y a la justicia penal.

La seguridad pública es uno de los problemas que afecta grandemente al país, debido a que no existe una verdadera justicia penal en Guatemala, donde son violadas las garantías constitucionales de cada uno de los ciudadanos.

# CAPÍTULO I



## 1. Derecho penal

“Desde el siglo XIX, ha sido llamado derecho penal, ha tenido varios sinónimos entre los que destacan; derecho criminal, derecho del enemigo, derecho del delincuente. Expresiones que colocan al derecho penal como un sistema sancionador, ya que sólo toman un aspecto de la materia que es el delito, olvidando la esencia de tan importante derecho”.<sup>1</sup>

Etiquetar al derecho penal como un derecho que castiga y sanciona a los delincuentes y los posibles delincuentes. Para muchas personas y tratadistas el derecho penal es un ente encargado de aplicar castigo e imponer sanciones a los delincuentes.

El derecho penal se refiere a la pena de poena, comprendida en sus orígenes en el sentido religioso de expiación.

El derecho criminal es aludido al crimen, comportamiento generador de la reacción social, la misma que se ha diversificado progresivamente.

“Actualmente, se prefiere hablar de derecho penal aun cuando no refleja plenamente el contenido que se le da. Junto a la infracción que puede ser el crimen, delito o contravención y a la sanción que pueden ser penas privativas de libertad, multa, trabajo

---

<sup>1</sup> Carrara. Francesco. **Derecho penal**, pág. 9.





comunitario, medidas de seguridad, es considerar, de manera destacada, tanto al delincuente como a la víctima”.<sup>2</sup>

La ciencia penal no ha sido plenamente explicada y aplicada ya que en la mayoría de casos plantean el concepto como la infracción que puede ser el crimen, delito sanción que van relacionadas al castigo y repudio, asía el delincuente o criminal, olvidando la importancia del derecho penal que es el tratamiento del delito y sus elementos.

La víctima ha sido descuidada mucho tiempo en las reflexiones sobre los diversos aspectos de la reacción punitiva del Estado.

### **1.1. Definición**

“El derecho penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social”.<sup>3</sup>

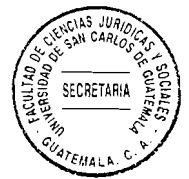
Es un derecho que procura alcanzar sus fines declarando con ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable.

“En algunos casos se puede afirmar que el derecho penal procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazado y castigado. El castigo entra en

---

<sup>2</sup> *Ibid*, pág, pág. 10.

<sup>3</sup> *Ibid*, pág. 14



consideración cada vez que la amenaza fracasa en su intención de motivar”.<sup>4</sup>

“El derecho penal forma parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad. Se trata de la última instancia de dicho aparato”.<sup>5</sup>

El derecho penal, es un ente de control del orden social, ya que impone reglas sancionadoras al hombre que comete cualquier tipo de conducta delictiva.

“El derecho penal se considera puramente jurídico, el derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquéllas”.<sup>6</sup>

“El derecho penal es tan importante en la sociedad ya que posee una gama de consecuencias jurídicas que le son propias, entre las cuales están:

- Las penas criminales
- Las medidas de seguridad

Razón por la cual el derecho penal se diferencia de las demás ramas del derecho, y es por la gravedad de la infracción de las normas que constituyen el presupuesto de

---

<sup>4</sup> *Ibid*, pág. 47

<sup>5</sup> *Ibid*, pág. 49.

<sup>6</sup> Cerezo Mir, José. **Derecho penal parte general**, pág. 36.



aplicación de la pena”.<sup>7</sup>.

“Es el conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad; las cuales pueden imponerse mediante el empleo de la fuerza pública del Estado”.<sup>8</sup>

“Es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, las penas y las medidas de seguridad; que tienen como objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social”.<sup>9</sup>

## 1.2. Derecho penal objetivo y subjetivo

“El derecho penal en sentido objetivo, es un conjunto de normas jurídicas, estatuidas por el órgano constitucionalmente competente; en las que se prevén, de un lado, los comportamientos incriminados como delictuosos y, de otro, las sanciones en tanto consecuencias jurídicas de dichas acciones”.<sup>10</sup>

En el derecho penal en sentido objetivo, se establece que se encuentra dividido por dos componentes, donde en la primera parte describe cada una de los tipos criminales, abarcando elementos, acciones, conductas y medios para realizar el delito y en la segunda parte establece la sanción o pena que recibe el delincuente por el acto delictivo cometido.

---

<sup>7</sup> Carrara. **Ob. Cit.**, pág. 49.

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**, pág. 147.

<sup>9</sup> Welzel, Hans. **Derecho penal**, pág. 3.

<sup>10</sup> Jiménez de Asúa. **Ob. Cit.**, pág. 150.



“Originalmente, el poder punitivo del Estado (potestas criminalis), era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado (imperium). En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones. El ius puniendi aparece, por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo”.<sup>11</sup>

Gracias a los diferentes cuerpos legales con los que cuenta Guatemala se puede establecer que existen conductas delictivas que tienen como consecuencia la sanción.

“Bajo la influencia del liberalismo político y del positivismo jurídico, esta concepción fue, por tanto, abandonada. El poder del Estado se consideró como fundado en las normas legales, las mismas que justifican su pretensión para reprimir a las personas”.<sup>12</sup>

“El derecho a castigar (ius puniendi) sería un derecho subjetivo basado en la relación existente entre el Estado y el delincuente. Este criterio, que recuerda mucho a la noción de derechos subjetivos del derecho privado, no es satisfactorio, ya que el poder punitivo del Estado no puede ser explicado como una prerrogativa derivada del conjunto de las disposiciones penales que el mismo Estado dicta”.<sup>13</sup>

El derecho penal ha sido mal interpretado, ya que no es un derecho castigador y sancionador, donde prácticamente toman al delincuente como una ser humano inservible que no puede ser nuevamente integrado a la sociedad, y esto es debido a

---

<sup>11</sup> **Ibid.**

<sup>12</sup> **Ibid.**

<sup>13</sup> **Ibid**, pág, 151



que el Estado establece día a día penas y sanciones más severas a los criminales y menos formas de adaptación social.

La noción de derecho penal subjetivo, entendida de esta manera, resulta incorrecta e inútil. No se trata de un derecho subjetivo del Estado para castigar, sino más bien de un atributo de la soberanía del Estado consistente en el poder de castigar. Poder que está limitado por sus fundamentos mismos y por la constitución, sobre todo en las disposiciones referentes a la organización del Estado y a los derechos fundamentales.

La explicación y fundamentación se encuentra en el estudio de las concepciones sobre el origen de la soberanía y de las teorías sobre la pena.

### **1.3. Derecho penal material, formal y de ejecución de penas**

En sentido estricto, la expresión derecho penal, material o de fondo comprende únicamente las reglas relativas a los delitos o como deben denominados como tipos legales y condiciones de punibilidad y a las sanciones penas y medidas de seguridad.

Si se le utiliza en sentido general, se hace referencia a todas las reglas relativas al ámbito de la materia penal. Estas reglas conciernen, además del derecho penal material, al derecho penal formal y al de ejecución de penas.

“Al utilizar el derecho en una forma general, se estaría entrando en un grave error debido a que el derecho penal es una ciencia ya que abarca tanta ramas, entre las cuales se pueden mencionar:

- El delito
- El actor
- Victima
- Sanciones, faltas, penas, etc.”.<sup>14</sup>

Los elementos que abarca el derecho penal son varios ya que cada uno de ellos establece una ciencia; ya que la perpetración del delito trae como consecuencia que un actor o delincuente realice a alguien que se convierte en víctima y como consecuencia del daño o perjuicio ocasionado debe ser sancionado o penado con faltas o penas.

El derecho penal formal o de procedimientos penales constituye el medio de realización indispensable del derecho penal material.

Comprende, de una parte, las reglas relativas a la organización judicial penal, a las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos y, de otra parte, a las reglas que prevén los pasos que deben darse para instruir y juzgar un asunto penal o procedimiento en sentido estricto.

---

<sup>14</sup> Welzel. **Ob. Cit.**, pág. 5.



Si el derecho penal material se caracteriza por su carácter estático, el formal se distingue por su dinamismo.

El derecho penal de ejecución de sanciones comprende las reglas relativas a la forma y al lugar donde se harán efectivas las decisiones judiciales dictadas por las autoridades penales.

#### **1.4. Derecho penal general y especial**

Guatemala cuenta con un Código Penal moderno en el cual se puede establecer la parte general y especial, para un mejor procedimiento.

El derecho penal general, está limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, define los elementos esenciales del delito determina los límites y el tipo de las sanciones penales.

“El derecho penal especial describe los actos delictuosos e indica la pena que debe imponerse al responsable. El estudio de la parte general está muy desarrollado y la teoría del delito constituye un ejemplo del refinamiento dogmático alcanzado”.<sup>15</sup>

En cuanto al derecho penal especial es de lamentar la falta de análisis sistemáticos orientados a integrar o completar los tipos legales mediante la elaboración de principios o de criterios generales.

---

<sup>15</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit**, pág. 80.



Si bien por razones esencialmente prácticas y de técnica legislativa se justifica esta distinción, es de señalar que las disposiciones de la parte general y de la parte especial del Código Penal, se encuentran estrechamente relacionadas, tanto en el plan teórico como en su aplicación concreta.

### **1.5. Límites**

Es importante resaltar de que no todo delito viola o pone en peligro un bien jurídico puede deducirse que todo ataque a un bien jurídico debe ser incriminado.

El derecho penal busca tanto proteger los bienes jurídicos como reforzar en las personas el respeto de los valores reconocidos por el orden jurídico. Sin embargo, su finalidad no es la de imponer una moral determinada ni realizar un ideal de justicia. La sanción penal constituye sólo la última ratio de la protección de los bienes jurídicos.

Se debe reprimir únicamente los ataques dirigidos contra los bienes considerados fundamentales y sólo si esos ataques revisten cierta gravedad y la represión aparece como necesaria en consideración de las personas involucradas.

La represión se limita a los ataques más graves o a los más insidiosos como estafa, abuso de confianza, robo, etc.

Esto significa, como consecuencia, que el dominio de las infracciones penales debe ser más restringido que el de los actos ilícitos y, el de los actos inmorales. Este carácter





fragmentario del derecho penal, inicialmente reconocido como un hecho concreto debido a deficiencias de técnica legislativas, es percibido, actualmente, como un aspecto propio del derecho penal, en particular, como una nota distintiva del derecho penal liberal.

El derecho penal no es el único medio de coacción estatal destinado a proteger los bienes jurídicos; sólo completa el arsenal de medios coercitivos estatuidos por el orden jurídico.

Además, existe un sistema de sanciones no estatales, como las cláusulas penales establecidas en contratos o las medidas disciplinarias. El derecho penal no tiene, por tanto, el monopolio de las sanciones.

Para evitar la hipertrofia del derecho penal, causante de situaciones que se buscan evitar, y que el remedio no sea peor que el mal combatido, se debe recurrir a la represión penal sólo si y en la medida en que sea verdaderamente necesario.

El derecho penal es sólo uno de los medios de la política social general y, en particular, de la política criminal.

Se busca así privilegiar la utilidad práctica del derecho penal, en lugar de reforzar su capacidad de influenciar la conciencia de las personas y de desarrollar los efectos negativos de la estigmatización de los delincuentes.



Es justificado recurrir al derecho penal sólo si es necesario y conforme al fin perseguido.

En este sentido, el derecho penal es la última ratio; es decir un medio subsidiario en relación con los demás medios de reacción social ante la criminalidad.

De esta afirmación se deduce generalmente el carácter accesorio o únicamente sancionador del derecho penal.

Esta idea parece confirmarse por el hecho de que numerosas infracciones constituyen puras violaciones del derecho privado, administrativo o constitucional.

Además, los conceptos y criterios provenientes de otras ramas del derecho son fuertemente marcados por los fines específicos de éstas y sus alcances pueden ser diferentes a los que tienen en derecho penal. El derecho penal no tiene sólo un fin sancionador, muchas veces es creador de normas propias. Para mejor comprender esta situación es de considerar su carácter subsidiario y autónomo tanto técnica como funcionalmente.

## **1.6. Capacidad penal**

El ordenamiento jurídico penal distingue dos grandes grupos de personas. Las mayores de 18 años de edad, a las cuales presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el significado de la pena; y las menores de 18 años, excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar.



El Artículo 23 del Código Penal, indica que: “No es imputable:

- 1º. El menor de edad.
  
- 2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

Este Artículo es un garante para los menores infractores y para las personas que comenten delitos y no se encuentran con la capacidad de discernir y comprender el hecho que cometieron.

El Artículo ocho del Código Civil, establece que: “Capacidad

“La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.



Artículo que determina la división de la edad, para que puedan ser juzgados como adultos. Este Artículo se basan mucho los accionistas de los derechos humanos o la procuraduría de los derechos de los niños para garantizar el debido proceso de un menor de edad ante la justicia.

Esta regulación está de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el Artículo. 20 dispone: “Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

Los menores de edad nunca deben ser tratados como mayores, aunque el hecho que hayan cometido sea perpetrado con todos y cada uno de los ánimos para cometer el daño, el menor infractor debe ser tratado en un centro especial que lo ayude a la resocialización.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica en el Artículo dos, que: “Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.



En esta ley se divide la forma de tratar al ser humano y por lo cual determinar el tipo de ayuda y rehabilitación que debe tener el niño o adolescente, y así mismo determinar los derechos y obligaciones en base a la edad.

El Artículo 132 del mismo cuerpo legal indica que: "Término conflicto con la ley penal. Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal".

La definición descrita en el Artículo es muy completa por que determina al delito o la falta cometido por el adolescente como un problema y es de entender que un problema es sinónimo de poder arreglarlo.

El Artículo 134 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica que: "Aplicación de esta Ley. Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad.

Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley".

Es un Artículo que cumple las garantías de los adolescentes ya que establece un debido proceso que determine la condena impuesta hasta su culminación y donde avala que aun el adolescente se convierta en adulto su condena será la misma.



El Artículo 160 del mismo cuerpo legal indica que: “Juzgados y tribunales competentes.

Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz.

La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento”.

El objetivo del proceso, a cargo de jueces y tribunales de jóvenes en conflicto con la ley penal, tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes.

Así mismo, busca la reinserción del joven en su familia y en la sociedad. En relación con el derecho de menores, no se plantea el problema de la capacidad o imputabilidad de la misma manera que en el derecho penal común. Siendo éste, fundamentalmente, un derecho penal del acto, la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: no hay pena sin culpabilidad.

Por esto aquí es indispensable comprobar si el agente es capaz de actuar culpablemente. Es decir, si es imputable. En el caso de los menores, por el contrario, la



preocupación primera no es la de determinar su culpabilidad y, en consecuencia, la pena respectiva.

La prioridad la tiene la determinación de la personalidad y la situación del menor con la finalidad de someterlo a un tratamiento adecuado.

El derecho del ciudadano a la seguridad pública y a la justicia penal en Guatemala, es un tema muy importante por la situación que atraviesa el país, donde la cifras de delincuencia y la violación a los derechos humanos crece a pasos agigantados, debido a la mala organización y control de los gobiernos que tienen el control del país.

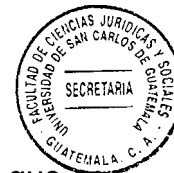
“Guatemala es caracterizado por ser un país joven debido a que la mayoría de la población está comprendida entre los 16 a 25 años, debido a este dato estadístico, los gobiernos deben de invertir en la niñez y adolescencia, una mejor educación, reinserción, justicia, capacidad, salud y bienestar para los niños y adolescentes del país”.<sup>16</sup>

### **1.7. Menores de edad**

En general, las leyes parten de la constatación de que la imputabilidad no aparece de repente, sino que es el resultado de un largo y difícil proceso. Si las disposiciones penales no tuviesen en cuenta este hecho, serían ajenas a la realidad humana y social. Es necesario que consideren las diferentes etapas por las que pasa la persona, quien

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 10.



crece y se desarrolla de acuerdo con sus cualidades innatas y al ambiente en que se desenvuelve.

“Las diversas etapas de la vida del individuo, es importante marcar que el paso de la niñez a la madurez es un período de particular tensión interna y externa. Tensión que será superada, biológicamente, con el paso a la pubertad (madurez - sexual) y, sociológicamente, con la adecuación a un nuevo papel social precisamente, el del adulto. Esta fase de tránsito se caracteriza por el desequilibrio notable en el mundo interno del adolescente y por las contradicciones existentes entre su personalidad y su situación vital interna”.<sup>17</sup>

“El rápido crecimiento biológico del individuo no tiene un progreso correlativo con su desarrollo intelectual y moral. El adolescente es poseedor de una energía corporal que no cuenta con los mecanismos de control e inhibición del adulto. Las vivencias del individuo en esta etapa, se orientan intensamente a la autorealización mediante una elevada acentuación del yo marcada por un poderoso afán de imponerse. Su inseguridad interna se manifiesta en un claro sentimiento de orgullo y rebeldía frente al sistema. Esto constituye una señal de debilidad e incapacidad para comprender todas las consecuencias de su manera de actuar. Situación que se complica por su volubilidad e inconstancia que dificultan el proceso de inserción social. Además, los poderosos apetitos sexuales despertados cautivan su fantasía sin encontrar caminos de satisfacción permitidos. En todo momento, fluctúa entre el querer y el deber”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibid.**

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 87.





La duración de esta etapa de la vida del individuo no es uniforme, varía en consideración a sus cualidades innatas, al medio geográfico y al contexto social y cultural en que vive. Los especialistas no han llegado a ponerse de acuerdo respecto al límite; pero sí son contestes en el hecho de que los actos realizados por el individuo en esta fase de la vida no pueden ser observados y valorados de la misma manera con que se juzga a los actos de una persona madura. De ahí que el legislador en materia penal haya tratado de adecuar, con más o menos fortuna, la regulación de la capacidad penal de las personas a los resultados obtenidos por el progreso de las ciencias que se ocupan del hombre.

Debido a la falta del derecho que los ciudadanos guatemaltecos tienen a consecuencia de la inseguridad pública derivado de la falta y mala justicia penal que se aplica, el país se encuentra atravesando por uno de los peores momentos de seguridad, donde los preliminares y noticias principales sobresalen la violencia, criminalidad y delincuencia que en Guatemala, derivado de la falta de interés del gobierno.



## CAPÍTULO II

### 2. El ciudadano

“Ciudadano es en general la persona que forma parte de una sociedad. La condición de miembro de dicha comunidad se conoce como ciudadanía, y conlleva una serie de deberes y una serie de derecho que cada ciudadano debe respetar y hacer lo suyo que se cumplan como un ciudadano”.<sup>19</sup>

El ciudadano guatemalteco se encuentra obstaculizado en muchos campos, esto derivado del poco interés y apoyo que el Gobierno de Guatemala proporciona a cada uno de los habitantes, debido a que no existe un derecho penal aplicado correctamente a los delincuentes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica en el Artículo 3 que: “Derecho a La Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Artículo que indica la gran obligación que tiene el Gobierno con cada uno de los ciudadanos en el país, Artículo que lamentablemente no es debidamente cumplido, debido a la corrupción, violencia que existe en el país, y a eso sería de agregarle que

---

<sup>19</sup> Raz, Joseph. **Razón práctica y normas**, pág. 1991.



Guatemala no cuenta con un buen nivel de educación, salud, etc. Circunstancias que agravan las malas condiciones de vida de los guatemaltecos.

El mismo cuerpo legal indica en el Artículo cuatro, que: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Ser ciudadano es tener desarrollado el sentido de identidad y pertenencia en el lugar donde se interactúa socialmente en el hábitat donde se desenvuelven los individuos con responsabilidad, derechos y obligaciones,

## **2.1. Etimología**

“El término tiene su origen en ciudad, ya que originalmente ésta era la unidad política más importante. Con el tiempo la unidad política pasó a ser el Estado y, hoy en día, nos se refiere a ciudadanos y ciudadanas respecto a un Estado”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 36.



La ciudadanía se puede definir como: "El derecho y la disposición de participar en una comunidad, a través de la acción autorregulada, inclusiva, pacífica y responsable, con el objetivo de optimizar el bienestar público".<sup>21</sup>

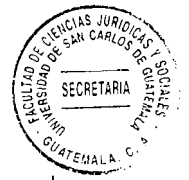
"Aunque las mujeres, en la Grecia Antigua, tenían privado el derecho a todo tipo de participación en la vida política, con el tiempo, el requisito económico se tornó prescindible, ya que los trirremes (barcos atenienses impulsados a remo) eran movidos, justamente, por los remeros, quienes reclamaron sus derechos políticos por participar en la defensa de la polis. El concepto fue adquirido y desarrollado posteriormente por el Imperio Romano".<sup>22</sup>

En las democracias actuales, tal como se conciben, normalmente tienen la condición de ciudadanos todas las personas mayores de edad siendo la mayoría de edad fijada generalmente en los 18 años.

"En el Consejo de Europa se es cada vez más consciente de que términos como ciudadano y ciudadanía no son estables ni admiten una definición única. El término ciudadano puede definirse en términos generales como una persona que co-existe en una sociedad. Esto no significa que la idea de ciudadano en relación con el Estado Nación ya no es pertinente o aplicable, sino que, como el Estado Nación ha dejado de ser el único centro de autoridad, ha tenido que darse una definición más general del concepto. Este concepto más extenso de ciudadano y ciudadanía ofrece un posible

---

<sup>21</sup> **Ibid.**  
<sup>22</sup> **Ibid**



nuevo modelo para analizar cómo se vive junto. Se trata, por tanto, de traspasar los límites de la noción de Estado Nación y de adoptar la de comunidad, que engloba el marco local, nacional, regional e internacional en el que viven las personas”<sup>23</sup>.

## 2.2. Libertades

La Constitución Política de la República de Guatemala, determina a qué tiene derecho el guatemalteco, entre los cuales se puede mencionar:

El Artículo 35 del cuerpo legal en mención se determina que: Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de ésta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

---

<sup>23</sup> Díaz Aranda, Enrique. **Enriquecimiento ilícito**, pág.19.



Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

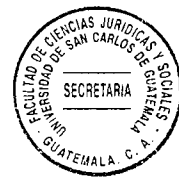
La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.



Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida”.

Artículo que establece todas y cada una de las libertades que el ciudadano guatemalteco goza en el territorio y que es un garante de la libre locomoción del pensamiento y acción.

El Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: “Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, es importante establecer que existe una gran gama de derechos que beneficia a los ciudadanos guatemaltecos, entre los cuales se encuentran:

El Artículo 93, establece que: “Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”.

El derecho a la salud es una gran obligación del Estado, pero lamentablemente Guatemala tiene una gran deficiencia en este tema, los hospitales y centros de salud carecen de personal, medicamentos, instrumentos, higiene, etc..



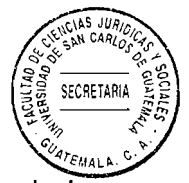
Entre los derechos que tiene el ciudadano guatemalteco es de gozar y tener acceso a una buena salud, y esto abarca a que sea atendido dignamente en los centros de salud y hospitales públicos, donde la atención médica, equipo, medicamentos y asistencia sea la que el paciente necesite.

La rentablemente este es otro derecho que el ciudadano guatemalteco carece, debido a que actualmente Guatemala atraviesa una de las peores crisis de salud, ya que no existe un hospital público que cumpla con las necesidades básicas que se requieren para atender a cualquier paciente, sea el caso clínico que presente.

El Artículo 94 determina que: "Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social".

Artículo constitucional que no se cumple, debido a que en Guatemala no existen instituciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las que vallan encaminadas al bienestar físico, mental y social de la persona; ahora aquí es donde entra el dilema como se puede cumplir este Artículo si nunca han creado una institución que cumpla con cada uno de estos propósitos.





El Artículo 102, indica que: “Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;
- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;
- d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;
- e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;
- f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;

- g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

- h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

- i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;
  
- j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;
  
- k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de

la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

- l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menor en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

- m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;
- n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;
- ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;



- o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

- p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

- q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un



sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;

- r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;
- s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y
- t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.



En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo que determina cada uno de los derechos que el trabajador guatemalteco goza, que en muchos casos no se cumplen, y es de recalcar que en Guatemala no existen fuentes de trabajo que garanticen el salario de la población, debido a que los gobiernos se dedican a realizar proyectos donde se incluyen ellos mismos, dejando a los ciudadanos a la deriva.

Cada uno de los incisos de este importante Artículo, determina que los derechos que el ciudadano tiene como trabajador, así mismo es importante anotar que dentro del país operan varias fabricadas denominadas maquilas, donde tienen a buen numero de ciudadanos trabando, donde es necesario que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social verifique si se están cumpliendo los derechos del ciudadano como trabajador.

El Artículo 100 determina que: “Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.



La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social”.

Actualmente de cada uno de los Artículos descritos dentro del tema de la libertades, se puede apreciar que los ciudadanos se encuentran desprotegidos, que ningún gobierno se ha preocupado por sacar a adelante y cumplir con el orden constitucional que emana la Constitución Política de la República de Guatemala al indicar y ordenar que son derechos y libertades que el ciudadano tiene.

Dentro de los proyectos presentados por gobiernos o candidatos que se dirigen a gobernar Guatemala, presentan cada uno de los problemas donde se establece la





violación a los derechos que tiene el guatemalteco, pero ninguno presentan una posible solución que determine el desarrollo de la población.

Es de reconocer que Guatemala se encuentra en una situación de crisis, económica, de salud, hambruna, educación y la que se ha sacado una mayor cobertura que es la de la delincuencia.

Es necesario que exista un cambio, donde exista un presidente y gabinete de gobierno que se comprometa a garantizar a los ciudadanos cada uno de los Artículos descritos anteriormente.



## CAPÍTULO III

### 3. Seguridad pública

En Guatemala los niveles de violencia expuestos demuestran la grave situación que atraviesa el país en cuanto a índices de criminalidad.

El aumento de actos intimidatorios, como asesinatos, amenazas ataque a la integridad personal y violaciones de domicilio, son problemas que se acrecientan día a día en el país.

Durante los últimos años se presenta una constante violación a derechos fundamentales de los individuos, producto de la inseguridad ciudadana existente en el país, así como por actos de agresión, hostigamiento e intimidación patrocinados o tolerados por esferas del Estado o por estructuras paralelas a éste.

“La tasa de homicidios guatemalteca, de 69.98 muertos por cada 100.000 habitantes, es una de las más altas en Latinoamérica y el Caribe”.<sup>24</sup>

Estas cifras que maneja la Procuraduría General de los Derechos Humanos, son cifras de terror, donde indican claramente que no existe seguridad pública en Guatemala, y se refleja la falta de capacidad, control y gobernabilidad de todas las instituciones encargadas de velar por este derecho tan importante que es la seguridad.

---

<sup>24</sup> Morales, Sergio. **Informe circunstanciado**, pág. 6.



En muchos casos la violencia no es denunciada en su totalidad por las personas cuyos derechos fueron violados, ya que poseen miedo o simplemente desconocen sobre la justicia.

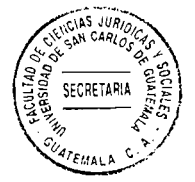
La situación de la seguridad ciudadana se ve comprometida por estas cifras, así como por la inexistencia de un cuerpo policial eficiente y respetuosa de los derechos humanos que se dedique a la seguridad interna y favorezca el acercamiento entre la Policía y los ciudadanos.

El Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil incluye la desmilitarización de la sociedad guatemalteca y, consecuentemente, de la seguridad interna, con el fin de fortalecer un Estado democrático. Ello implica disminuir la influencia y participación de las Fuerzas Armadas en cuestiones ajenas a su competencia específica, esto es, las cuestiones de seguridad exterior, y evitar su intromisión en todos los asuntos del Estado.

### **3.1. La Policía Nacional Civil de Guatemala**

La Policía Nacional Civil, fue creada en 1997 con el fin de dar cumplimiento a los Acuerdos de Paz en el sentido de crear una policía civil dirigida a solucionar los asuntos de seguridad interna.

El correcto funcionamiento de las funciones asignadas a la policía nacional civil, es vital para aumentar la seguridad y la percepción de seguridad ciudadanas, para mejorar las



relaciones entre las fuerzas policiales y la ciudadanía, y para desmilitarizar la seguridad interna.

“El Estado informó que la PNC cuenta con 20,553 policías activos. Ello representa alrededor de un oficial por cada 2.200 personas. Es de notar que estas cifras son un avance hacia el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los Acuerdos de Paz, pero aún es necesario aumentar la cantidad de policías por persona, especialmente en el interior del país”.<sup>25</sup>

La policía nacional civil, demuestra grandes deficiencias, entre las que se pueden mencionar:

- Las fuerzas civiles muestran debilidades en materia de capacitación técnica, equipamiento y presupuesto, y el proceso de transformación de la policía nacional civil ha sufrido retrocesos, especialmente en aspectos de presupuesto, profesionalización, carrera policial, participación de agentes en corrupción, crimen organizado, narcoactividad y violación de derechos humanos.

La formación y capacitación de los miembros de la policía nacional civil es necesaria para contar con una fuerza policial moderna, eficiente y respetuosa de los derechos humanos fundamentales de los individuos.

---

<sup>25</sup> Gómez de Llano, Fernando. **Derecho penal**, pág. 3.



En cuanto a la capacidad de la policía nacional civil, conforme a la información suministrada por el Estado, ésta ha sido fortalecida de acuerdo a las posibilidades del Estado y con la colaboración de la comunidad internacional.

Es necesario el fortalecimiento de la policía nacional civil, para poder garantizar la seguridad ciudadana.

El Artículo 1 de la Ley de la Policía Nacional Civil, indica que: “La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil”.

Artículo que Artículo que estipula que solo la Policía Nacional Civil, es la encargada de la seguridad pública y en la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que el Estado es el encargado de dicha seguridad, el Ministerio de Gobernación; entonces porque el Gobierno de Guatemala solo le delega la función del resguardo de la ciudadanía guatemalteca a la Policía Nacional Civil.

Donde el Gobierno sabe que no tiene un personal capacitado y orientado al resguardo de la población ya que no cuentan con el equipo, material, armamento, capacitación, etc. cada uno de los agentes, y esto es debido al poco interés que el Gobierno tiene sobre el tema de la seguridad.

El Artículo 2, del mismo cuerpo legal establece que: “La Policía Nacional Civil es una Institución profesional armada, ajena a toda actividad política.



Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina.

La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por la Dirección General. Está integrada por los miembros de la Carrera Policial y de la Carrera Administrativa.

En el reclutamiento, selección, capacitación y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala”.

Es importante resaltar que la Policía Nacional Civil posee problemas estructurales, de medios, organización y sobre todo el recorte del presupuesto, lo que influye decisivamente en la selección y formación del nuevo personal policial, incidiendo eventualmente en problemas que debilitan aún más a la institución, como la corrupción y las violaciones a los derechos humanos.

Entre las funciones que tiene la policía nacional civil, se encuentran:

El Artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil, indica que: “Es la Institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública”.



Entre las funciones que tienen la Policía Nacional Civil, se debe establecer que el Artículo anteriormente descrito, determina que posee una gran gama de actividades, pero es importante resaltar que no se cumplen por que los agentes no cuentan con el debido equipo, organización y presupuesto para que desempeñen la función de resguardar la seguridad.

El Artículo 10 del mismo cuerpo legal, indica que: “Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

- a) Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:
  - 1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
  - 2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública.
- d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.



- e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.
- f) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores Jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
- g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública, en los términos establecidos por la ley.
- h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.





- k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad. Registrar, autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.
- l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.
- m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- n) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- ñ) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- o) Las demás que le asigna la ley”

El Gobierno de Guatemala, establece que la Policía Nacional Civil es el ente encargado de la seguridad pública del país, debe de proporcionarle los medios necesarios para el desempeño de las funciones de los agentes para que resten la ola de la violencia que existe en el país.

Un tema especialmente crítico en materia de seguridad es el funcionamiento de las fuerzas de seguridad privada ya que existen en Guatemala tres policías privados por



cada policía pública, y no hay mecanismos o leyes de control sobre su actividad. Los miembros de las fuerzas de seguridad privada son, además, acusados de cometer diversas violaciones a los derechos individuales, lo cual se agrava ante la falta de investigación de los hechos por parte del Organismo Judicial, y por la falta de control por parte de las autoridades estatales sobre los servicios de seguridad privada

La falta de registro legal de las policías privadas favorece la inexistencia de control estatal de las actividades llevadas adelante por las mismas, en ocasiones delictivas, y facilita la comisión de abusos. Según información proporcionada por el Estado, la Federación de Empresas Privadas hizo una publicación instando a las empresas privadas a legalizar su situación, otorgándoles un plazo de seis meses. Asimismo, informó que se iba a crear una dependencia del Ministerio de Gobernación para lidiar con estos temas, cuyo proyecto de ley se encontraba en segunda lectura en el Congreso de la República.

### **3.2. Inseguridad**

Se puede establecer que en Guatemala la seguridad pública es muy pobre, debido a que el país atraviesa por uno de los periodos de violencia y criminalidad muy altos, ya que el fenómeno de las pandillas juveniles mejor conocidas como maras, han acaparado la atención de los medios de comunicación, el gobierno, investigadores académicos y la sociedad civil.



“De acuerdo a los principales medios de comunicación de Guatemala y a expertos en seguridad nacional, las pandillas juveniles están convirtiéndose en una amenaza al orden público en Guatemala, El Salvador y Honduras países conocidos como el Triángulo del Norte, así como en el sur de México y en algunas ciudades de Estados Unidos”.<sup>26</sup>

Las percepciones sobre el crecimiento y gravedad del problema se alimentan por informes infundados de la extensión transnacional de la violencia de las maras, y de los supuestos lazos entre las maras y el crimen organizado y/o narcotráfico.

Cabe destacar que la naturaleza transnacional y criminal de las maras es bastante limitada, como también es importante anotar que el tratar el problema de las pandillas juveniles desde un enfoque de seguridad nacional es menos fructífero que aquellos que atienden el fenómeno como un problema social.

En Guatemala las pandillas juveniles denominadas maras son un serio problema de seguridad pública, aunque la naturaleza del problema es diferente en cada país.

Las pandillas juveniles son dinámicas, esto es, cambian y crecen y no deben ser tratadas como un fenómeno estático y que sea homogéneo en todos los lugares donde se presenta.

---

<sup>26</sup> **Ibid.**



Debido a esta naturaleza, es difícil encontrar datos confiables sobre el número de miembros de estas pandillas. Las políticas y las recomendaciones acerca del tratamiento de las pandillas juveniles y su relación con la violencia y la seguridad pública tienen que estar basadas en el análisis profundo de la naturaleza del problema, un análisis no basado en mitos, anécdotas o especulaciones.

“Los perfiles de los miembros de las pandillas juveniles son diversos en términos de cómo y porqué los integrantes entran y/o salen de las mismas. No obstante hay un número importante de concordancias: en general, los integrantes vienen de familias débiles y/o violentas; no tienen un buen desempeño en la escuela; y entran a la vida de la pandilla a una corta edad entre 10-12”.<sup>27</sup>

Cabe destacar que la violencia relacionada a las pandillas juveniles es un problema, ésta no tiene lazos fuertes con la violencia derivada del narcotráfico y del crimen organizado. Además, dentro de todos los países, las víctimas principales de la violencia relacionada con pandillas son también jóvenes, tanto aquellos que pertenecen a las pandillas como aquellos que no.

Los esfuerzos por contrarrestar el problema de las maras en Guatemala se ha vuelto más grave, las respuestas del gobierno se han centrado en técnicas represivas. Esta estrategia ha resultado contraproducente. La evidencia demuestra que los maras se han organizado mejor y se han vuelto menos visibles en respuesta a las políticas de mano dura y que la seguridad pública no ha mejorado.

---

<sup>27</sup> Morales. **Ob. Cit.**, pág. 7.

“Hay cuatro áreas centrales de preocupación en las cuales se deben desarrollar esfuerzos de prevención:

1. La necesidad de desarrollar y de asegurar las oportunidades de empleo para los ex-pandilleros y asegurar su reinserción en la sociedad de manera significativa.
2. Investigar los factores, tales como el capital social, que coadyuvan a que jóvenes en riesgo no ingresen a las pandillas, esto con el objeto de identificar y entender factores preventivos para futuras intervenciones.
3. Cultivar y apoyar oportunidades para que los jóvenes participen en diversas actividades como: deportes, formación profesional en cómputo, electrónica, etc. que les devuelvan la auto-estima y que representen una alternativa a la vida de pandilla;
4. Investigar y eliminar la participación de los cuerpos policiales en actividades relacionadas a las pandillas y en violaciones de los derechos humanos de la juventud o de activistas”.<sup>28</sup>

Dentro de las libertades y garantías de los ciudadanos se encuentran la forma de poder incorporar a los jóvenes a un deporte u oficio que los beneficie. Como también es importante establece que se establezcan campos de apoyo a Policía Nacional Civil,

---

<sup>28</sup> *Ibid*, pág. 7



capacitándolos para que sean conocedores de la ley que puedan establecer asesoría y ayuda en cualquier hecho que se presenten.

“Existen muchos distintos tipos de pandillas en Guatemala, desde las más conocidas, la Mara Salvatrucha y Mara 18 hasta pandillas locales de vecindario (Rockers, Cholos, Latin Kings, etc.). De acuerdo a estadísticas de la Policía Nacional, existen 340 pandillas (o clicas) con 8,114 miembros a lo largo del país.

Es significativo que geográficamente, la presencia mara se concentra en el oeste de Guatemala y en el capital de Guatemala, mientras que el narcotráfico se concentra en el este.

Recientemente, miembros de este grupo han adoptado prácticas de borrar sus tatuajes de pandilleros para hacerse menos visibles ante las autoridades. Finalmente, es importante mencionar que las iniciativas gubernamentales en Guatemala han sido menos represivas que en el resto del Triángulo del Norte”.<sup>29</sup>

### **3.3. Pandillas, violencia e inseguridad pública**

Desde una perspectiva política, las pandillas juveniles son consideradas un grave problema de seguridad pública en Guatemala, Honduras y El Salvador.

---

<sup>29</sup> Díaz Aranda, **Ob. Cit**, pág. 99.



La existencia de una minoría de vínculos reales y ficticios creados por los medios de comunicación con el narcotráfico y el crimen organizado significa que las pandillas juveniles, aunque no sean fácilmente clasificadas como una forma de crimen organizado, se están criminalizando y son percibidas como una nueva modalidad de éste.

Debido a influencias transnacionales como migración y deportación y a problemas locales de gobernabilidad, las pandillas juveniles se han convertido en un asunto de seguridad pública a nivel nacional y transnacional.

“Es claro que los flujos de migración transnacional son reales: hay altos niveles de movilidad de población entre Centroamérica, México y los Estados Unidos, esto debido en gran parte a la precaria situación económica centroamericana y las mejores oportunidades económicas que representa el norte; desastres naturales tales como huracanes han destruido comunidades y fomentado la movilidad; y las políticas anti-pandillas y anti-inmigrantes de Estados Unidos han resultado en el encarcelamiento de muchos pandilleros y a su vez fomentado población en reversa, de Estados Unidos hacia Centroamérica. Todos estos factores dan la impresión de que las pandillas poseen altos niveles de integración transnacional, pero tal aseveración no es correcta”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> **Ibid.**



Es importante reconocer que los miembros de las pandillas no solamente actúan con violencia, sino que también son víctimas de ésta. Además de ser blancos de otras pandillas rivales, los jóvenes son victimados por el sistema judicial y la policía.

### **3.4. Servicios de seguridad pública**

“Los servicios de seguridad pública constituyen un ámbito de esfuerzos comunitarios, que están destinados a proteger y preservar el orden y la tranquilidad públicos, con el propósito de establecer un contexto de condiciones de entorno que propicien, procuren y promuevan la continuidad y desarrollo armónicos, proactivos y productivos de la dinámica social, así como la consecución de las metas y objetivos comunitarios.

Para estos efectos se tiene que las vertientes funcionales de estos esfuerzos, comprenden, fundamentalmente los siguientes aspectos:

- La protección y preservación de la existencia e integridad de las personas y sus propiedades.
- La vigilancia y preservación del orden público.
- La disuasión, prevención y combate a la delincuencia.
- La contención y anulación de los factores de perturbación del orden social.





- La custodia, rehabilitación y reinserción de los elementos antisociales”.<sup>31</sup>

Los servicios de seguridad pública en Guatemala son una garantía constitucional del ciudadano, por lo tanto es un derecho que el Gobierno debe de proporcionar con toda amplitud.

Es aquí donde se debe de mencionar que el Gobierno de Guatemala necesita realizar políticas públicas encaminadas a erradicar la criminalidad en el país, destacando que no se aplicará un derecho penal sancionador si no uno reparador que vaya encaminado a inquebrantar los derechos.

“De tal suerte que, las formas de operación que se pueden adoptar para su desempeño, comprenden algunas de las siguientes:

- Servicios Médicos de Urgencia, Bomberos y Protección Civil.
- Policía.
- Control de Tráfico.
- Operación de Centros de Reclusión”.

---

<sup>31</sup> Morales. **Ob. Cit.**, págs. 8 y 9



Es importante destacar en este apartado el abuso de autoridad, por ejemplo con los oficiales de tránsito, ya que muchos de ellos comenten el error de abusar de su poder, perdiendo credibilidad y respeto ante los ciudadanos de Guatemala.

La prestación de los servicios de seguridad pública, se opera a través de ciertas entidades organizacionales especializadas, o corporaciones de servicio, en las cuales se conjunta la plataforma de recursos con cuya aplicación se materializa dicha prestación. Para lo cual se requiere que dicha plataforma contemple las condiciones adecuadas de composición y articulación que posibiliten un desempeño eficaz y eficiente en la operación de los servicios.

En este sentido se tiene que los efectos de la operación de los servicios de seguridad pública, inciden en aspectos de muy alta sensibilidad individual y colectiva, de tal suerte que constituyen un fuerte factor de viabilidad, tanto para la continuidad existencial como para las posibilidades de desarrollo de cualquier conglomerado social, en virtud de que determina en gran medida, la percepción de aceptación, confianza, arraigo y sentido de pertenencia de los individuos hacia una comunidad en particular.

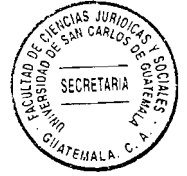
Por ello, se puede considerar que existe un vector de interés social de muy alta prioridad, por modelos de composición y articulación para la plataforma de recursos que sustentan la prestación de los servicios de seguridad pública, que permitan configurar un perfil de desempeño que responda tanto a los requerimientos funcionales, como a las expectativas de percepción comunitarias.



En Guatemala existe el fenómeno criminógeno y que a la vez va encaminado día a día a aumentar y fortalecerse, debido a que no existe un verdadero ente encargado, ni el interés necesario para combatir la inseguridad en Guatemala, donde le den el debido resguardo a cada uno de los ciudadanos.

Dentro de los entes encargados que se hacen mención en este capítulo se encuentra la Policía Nacional Civil, como uno de los ejes principales destinados a velar por la seguridad pública, pero lamentablemente no realizan dicha función y esto se refleja con el nivel de delincuencia y corrupción que existe.

La seguridad pública en Guatemala es tan importante ya que en la mayoría de medios de comunicación, la noticia que prevalece es el crimen organizado, las bandas o maras, los asaltos; en sí el delito a grandes escalas, queriendo superar toda y cada una de las barreras que existen para el orden y la seguridad pública.



## CAPÍTULO IV

### 4. Justicia penal en Guatemala

Es necesario que cada uno de los ciudadanos procuren que la justicia en Guatemala alcance el espacio necesario para poder lograr un verdadero Estado de derecho como un bienestar.

#### 4.1. Los procedimientos penales en Guatemala

“El proceso sirve para conocer e individualizar las conductas humanas penalmente relevantes, probar la existencia de los hechos criminales, determinar la responsabilidad penal correspondiente y fijar las penas y medidas de seguridad con el fin de solucionar conflictos de esa naturaleza, objetivo que también puede lograrse en los casos en que la ley permite soluciones alternas a la sanción penal”.<sup>32</sup>

En el derecho penal existe un proceso que es inviolable, ya que en ninguna de las etapas del proceso se pueden dejar de diligenciar o ventilar, sino se estaría violando el debido proceso.

El Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege): No podrá iniciarse proceso

---

<sup>32</sup> Rodríguez de Asúa. Luis. **Tratado de derecho penal**, pág. 89.



ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”.

El proceso sirve para acercar un hecho al juez para que este proteja derechos de tal manera que dé vida al ordenamiento jurídico.

Solo podrán ser perseguidas y sancionadas mediante sentencia judicial las conductas por acción u omisión que en la ley aparezcan como presupuesto fáctico de una pena, es decir que se hallen en concordancia con un tipo penal.

Históricamente se encuentran diferentes sistemas de enjuiciamiento.

“El inquisitivo, de origen oscurantista y feudal y el más antiguo, retomado por el actual Estado de Derecho, denominado acusatorio, en el que la víctima y el acusado discuten y presentan pruebas ante un tercero imparcial, que al finalizar el debate oral resuelve. Un tercer sistema conocido como mixto o inquisitivo reformado surgió con el naciente liberalismo a finales del siglo XVIII, que ha revelado que no puede ser otra cosa que más o menos inquisitivo y que, al igual que su directo antecesor, está tan agotado que su superación es inevitable”.<sup>33</sup>

“El sistema inquisitivo fue introducido vía la colonia al nuevo continente, por carecer de instrumentos de tortura y de torturador, una persona acusada de un crimen fue condenada a muerte en el Reino de Guatemala, y se ordenó que si confesaba, antes de

---

<sup>33</sup> **Ibid.**



la ejecución, se cumplía la condena y que si no, se conducía de nuevo a prisión, práctica que persistió bajo la regla de primero detener y después investigar”.<sup>34</sup>

“Inmediatamente a la independencia, los promotores de la misma plantearon gobiernos republicanos sometidos a leyes ilustradas y promovieron la derogación de las prácticas feudales, pero poco después fracasaron en el intento, lo que provocó, que volviera el sistema de régimen colonial con todo el cortejo de sus intolerancias, de sus vicios y de sus errores, lo que no es más que la subsistencia de estructuras de poder que gobiernan a su arbitrio anteponiendo intereses por encima de la ley y la nación”.<sup>35</sup>

Un esfuerzo serio y humanista constituye la promulgación de los Códigos de Livingston, llamados así en reconocimiento de su autor Eduardo Livingston, abogado norteamericano, a quien Jeremías Bentham llamó el primer genio jurista de los tiempos modernos.

El Código Procesal Penal todo lo que antes era, ya no será. Es un error pensar que el nuevo Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República, constituye un marco divisorio y radical entre la vieja mentalidad inquisitiva propia de las dictaduras y la nueva cultura acusatoria, propia de la democracia. La realidad solo puede ser transformada mediante un proceso que implica valor cívico y capacitación; un hacer y pensar humanista, solidario, comprometido con la justicia.

---

<sup>34</sup> Gómez de Llano, Fernando. **Derecho penal**, pág. 9.

<sup>35</sup> **Ibid.**



El cargo de fiscal, defensor o juez realizan para abrir las perspectivas de la reforma procesal penal, hasta el punto de haber logrado que el juicio oral sea ya parte de los logros irreversibles de la democracia en Guatemala.

#### **4.2. El Código Procesal Penal de Guatemala**

La creación de una legislación encargada a la administración de justicia penal fue en sus inicios con modificaciones, de los cuales inicia en el año 1986 hasta el año 1992 con varios cambios al Código Procesal Penal, ya que en Guatemala se necesitaba la modificación, debido a que en varias ocasiones el proceso era violable, y donde no se podía garantizar un debido proceso judicial al que se encontraba ligado a proceso.

Uno de los cambios que presentó el Gobierno de Guatemala fue el anteproyecto que se realizó en el años de 1989, pero debido a que en ese entonces se encontraban varias violaciones a los derechos humanos, por la forma en que no existían garantías procesales para los sindicatos en procesos, este anteproyecto se realizó con mucha discreción, debido a que existía un fuerte grupo de abogados que se oponían a un verdadero cambio legislativo.

“La propuesta fue presentada al Congreso de la República quien junto con el Poder Judicial aprobó la conformación de una Comisión integrada por Alberto Herrarte y quien revisa, analiza y replantea la propuesta de referencia, para lo cual, la Comisión de Justicia del órgano Legislativo elaboró como condición al establecimiento del juicio oral y público, una serie de recomendaciones entre las que destacan:



- La eliminación de jurado, el mantenimiento del recurso de apelación y cierta incidencia del juez en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público”.<sup>36</sup>

En Guatemala siempre ha existido un ambiente de criminalidad e impunidad, debido a que no existe un sistema de justicia que combata el problema, si remonta a la historia del país se puede establecer que siempre a existido un nivel de violencia, esto se puede establecer con el conflicto interno armado; uno de los acontecimientos que destacan en la historia es el autogolpe de Serrano Elías, y fue ahí donde el país se vio en la necesidad de fortalecer la imagen del gobierno, debido a este suceso el Gobierno se ve en la necesidad de aprobar el Decreto Legislativo 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

“Unos meses antes para impulsar y promover el cambio, la Corte Suprema de Justicia creó la Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal y la Escuela de Estudios Judiciales.

Esta ley inicia la vigencia en 1994, después de unas vacaciones de dos años y lo hace sin las condiciones que permitieran su adecuada implementación, a pesar de los esfuerzos que de manera aislada e incomprensible realizó la Unidad de Reforma y Transformación de la Justicia Penal”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Rodríguez Barillas, Augusto. **Análisis crítica de la política criminal 1994-1998**, pág. 2.

<sup>37</sup> **Ibid**, pág.3





Tomando la estructura del nuevo Código Procesal Penal en Guatemala para la aplicación del debido proceso, fue muy difícil debido a que hubo demasiada oposición por parte de grupos con poca visión e ideas claras para la comprensión de este cambio.

“Algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se integra en 1994, promueven la involución jurídica; pero hubo una propuesta antes donde se les propuso a los tres poderes del Estado que antes de modificar el Código Procesal Penal, se encaminaran gestiones de reorganización del sistema de justicia, para lo que el Ministerio Público tendría que esforzarse en:

- Establecer estrategias de política criminal y estrategias de investigación a corto y mediano plazo de los delitos más graves que ocurren en el país.
- En defensa y representación de la sociedad promover la acción penal y acusar en los crímenes de mayor trascendencia social.
- Implementar acciones encaminadas a superar limitaciones materiales, técnicas y humanas de investigación.
- Mejorar la investigación penal y eficiencia en el esclarecimiento de delitos, sobre todo, en los crímenes, así como acentuar su presencia e intervención en la persecución de delitos no convencionales: grandes estafas, delitos contra la salud, la ecología, contra el Estado, corrupción en el Gobierno, violaciones a los



derechos humanos... Debe recordarse que con los recursos existentes, también pueden ordenarse políticas que mejoren la eficiencia de la tarea de cada uno de los fiscales y del Ministerio Público en general.

- Asumir la dirección de la Policía Nacional y la conducción de la etapa de investigación.
- Impulsar el criterio de oportunidad, la conversión de la acción penal, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado cuando proceda.
- Gestionar la adquisición de recursos necesarios para realizar las investigaciones imprescindibles para construir el Ministerio Público fuerte y capaz que exige el Código Procesal Penal.

En cuanto al organismo judicial:

- Impulsar el rol del juez como garante de los derechos humanos y de los preceptos constitucionales.
- Evitar rigurosos formalismos y rigidez en la aplicación del Derecho, impulsar los principios del sistema acusatorio.



- Reorganizar los tribunales penales conforme el nuevo Código Procesal Penal y dictar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento.
- Organizar adecuadamente el Servicio Público de Defensa, el sistema de traductores, el servicio social y el servicio médico forense, el almacén judicial y el servicio de informática.
- Realizar las obras de infraestructura necesarias para crear la atmósfera de oralidad.
- Gestionar para la adquisición de recursos necesarios para efectuar las inversiones que requiera la nueva forma de administrar justicia”.<sup>38</sup>

El análisis de las recomendaciones planteadas, basadas en las necesidades lógicas de aplicación del Código Procesal permitían establecer, años después, lo mucho que se ha avanzado pero también lo que falta por componer el país.

Así, en un ambiente de cuestionamiento, la nueva legislación se abrió paso por inercia democrática contra ideas, costumbres y prácticas surgidas de un órgano judicial sin independencia. Después de los Códigos de Livingston, es la propuesta más seria de reforma al sistema justicia en Guatemala, legislación que en cierta medida transita en espera de los logros para los que fue creada.

---

<sup>38</sup> Islas, Olga. **Lógica del tipo en el derecho penal**, pág. 96.

### 4.3. Fases procesales

El proceso judicial en Guatemala es desarrollado en cinco fases encaminadas a preparar desde el ingreso de la noticia criminal e información policial hasta la comprobación y valoración de los hechos y su relevancia jurídica en una sentencia firme, cuya ejecución es vigilada judicialmente.

Las cinco etapas en que se desenvuelve son las siguientes:

1. La investigación del hecho con apariencia delictiva, denominada fase de preparación, sirve para determinar el ejercicio de la acción penal.
2. Etapa intermedia cuyo fin es fijar el hecho que se imputa al acusado para citarlo a juicio penal por su posible participación en el mismo, así como servir de filtro para evitar acusaciones sin fundamento.
3. Etapa de juicio, en la que se presentan, incorporan, discuten y valoran las pruebas, se escuchan los argumentos, conclusiones, pretensiones y alegatos de las partes y se dicta sentencia.
4. De impugnación, que regula el reexamen de la decisión judicial cuando causa agravio.



5. De ejecución, para asegurar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas.

No todos los casos atraviesan las cinco etapas, que son los casos sencillos pueden encontrar solución mediante las figuras de desjudicialización; otros cuando no hay contradictorio por la aceptación de los hechos que pueden resolverse sin la etapa de juicio como procedimiento abreviado.

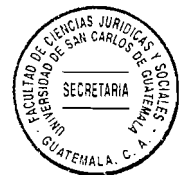
Mientras la primera etapa resulta innecesaria cuando la acusación puede plantearse por la existencia de suficientes elementos de prueba.

a. Etapa preparatoria: Cuando surge la noticia delictiva se sabe muy poco acerca del hecho, lo que hace evidente la necesidad de investigar.

En el sistema inquisitivo, las diligencias realizadas en este momento procesal están a cargo de un juez, las que practica en secreto, de espaldas incluso al imputado, quien es considerado como culpable.

Con el nuevo código corresponde a un órgano estatal ajeno al judicial quien decide el ejercicio o la declinación de la acción penal.

La ley faculta en ciertos casos soluciones alternas a la pena, salidas concertadas al conflicto penal, siendo las más importantes el criterio de oportunidad, la conversión de



la acción, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado, la mediación y conciliación.

Seis problemas determinantes se encuentran en esta etapa, conforme los actuales procedimientos:

- Falta de contexto de ciertas normas: El Artículo 309 del Código Procesal Penal, establece que: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o incluyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitar la realización de sus funciones”.



En esta etapa se procura la verdad, para lo cual se deberán practicar todas las diligencias pertinentes y útiles con el fin de determinar la existencia del hecho. Si dicha disposición es separada del contexto de la etapa y de su finalidad, que es preparar el ejercicio fundado de la acción penal o disponer de ella, lo que ocurre en la práctica es algo parecido a un sumario por la inclinación de darle valor definitivo a lo actuado.

Circunstancia que provoca, como contrapartida, el inicio anticipado del contradictorio, con lo que la defensa y los jueces, en lugar de vigilar la legalidad de los actos de investigación y controlar el respeto de los derechos del imputado, se involucran en la actividad, el primero para desvanecer fuera de tiempo y lugar indicios y el segundo para exigir formalidades innecesarias, con la consiguiente obstrucción de la recepción de información, la afectación natural de los propósitos de investigación y el alargamiento de los plazos procesales. Todo lo cual es inútil porque en el debate debe repetirse el contradictorio y en él es donde se produce la valoración de pruebas.

En tal contexto, la prisión provisional vuelve a ser una pena anticipada, dictada como regla y no como excepción y el formalismo se reinstala para predominar sobre los fines del proceso, además, los papeles de los operadores del sector se confunden, se practican diligencias innecesarias, se da a esta etapa inicial una dimensión procesal incorrecta.

La etapa de investigación se dirige a la búsqueda de elementos que permitan fundar hipótesis de imputación, sin importar a quien favorece o perjudica la verdad y formular, en su caso, la acusación, así como asegurar y resguardar los elementos de prueba en



que se sustenta el procesamiento ante el Tribunal, es decir, sirve al fiscal, para impulsar o disponer de la acción penal.

Esta etapa puede obviarse e iniciar directamente la etapa intermedia con la acusación cuando existen elementos suficientes de prueba, tal el caso de la flagrancia o cuando la información de la investigación de la policía es suficiente, según se desprende del Artículo 334 del Código Procesal Penal, que establece como único requisito previo a la acusación el de haber dado al imputado suficiente oportunidad de ser oído, es decir, haber practicado la primera declaración con el objeto de intimarlo y de conocer, si así lo desea, su versión de los hechos.

Sin embargo, las tendencias inquisitivas que ritualizan el proceso han llevado a la formación de expedientes que contienen solicitudes, documentos y resoluciones formando un verdadero legajo de instrucción en trámite con copias, lo que desvirtúa el Artículo 313 que establece que: “Formalidades. Las diligencias practicadas en forma continuada constarán en una solo acta, con expresión del día en el cual se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan información.

Se resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos y, con la mayor exactitud posible, se describirán las circunstancias de la utilidad para la investigación.

El resumen será firmado por el funcionario del Ministerio Público que lleva acabo el procedimiento, el secretario y, en lo posible, por quienes hayan intervenido en los actos.





Las diligencias de prueba anticipada o de anticipo de prueba establecidas en el artículo 317 del Código Procesal Penal, por una aplicación práctica desmesurada, desvirtúan y alteran el sentido y la razón del proceso penal acusatorio y producen efectos indebidos al trasladar formas y discusiones propias del debate a la etapa preparatoria.

Su contenido estricto y acorde con su naturaleza se refiere a actos definitivos que no puedan ser reproducidos o representados en el debate.

La doctrina científica y la jurisprudencia ha circunscrito exclusivamente a los siguientes supuestos:

- a) “Los que implican afectación de un derecho constitucional, por lo que requieren orden de juez competente y,
- b) La recepción de una declaración de un testigo o de un perito por causas que permiten considerar que les será imposible asistir al debate por enfermedad grave que amenaza su vida o porque no tienen domicilio en el país”.<sup>39</sup>

A la búsqueda de forzar la participación del judicial mediante el anticipo de prueba (solicitud que cuenta con la colaboración de los jueces, por lo general, siempre inclinados a jugar un papel inquisitorial, por lo que no usan la facultad contenida en el segundo párrafo del Artículo 317 de rechazar la solicitud respectiva), se suma el desafortunado concepto de judicialización, que se desprende de los Artículos 306, 308,

---

<sup>39</sup> Gómez de Llano. **Ob, Cit.**, pág. 74.



317 y 318 del Código Procesal Penal, que en una cultura y práctica inquisitiva generan la creencia equivocada de que todos los actos de investigación de la Policía o del Ministerio Público deben pasar por el severo tamiz de los jueces de primera instancia, lo cual carece de sentido porque la prueba se presenta para ser discutida y valorada en el debate, por lo que en este momento procesal lo que se busca son elementos para definir la actuación de la institución requirente.

Los Artículos citados en el párrafo anterior, se refieren a los actos irreproducibles, es decir, a aquellos que por su naturaleza no se pueden repetir, que implica en el caso del proceso oral acusatorio, lo que no se puede representar de nuevo mediante imágenes, testimonios o peritajes en el debate. Situación que reduce, de acuerdo con la doctrina, las autorizaciones judiciales para aquellas actuaciones que como el allanamiento de morada requieren de orden de juez competente, pero que en todo caso la orden no es para determinar el valor de la actuación como prueba sino su pertinencia y legalidad como diligencia procesal.

El otro caso es el de la prueba anticipada que, como tal, se recibe excepcionalmente en la etapa preparatoria por la imposibilidad del testigo o del perito de hacerlo en el debate por enfermedad grave o por un obstáculo difícil de superar, esto último se debe entender por no residir en el país.

Es evidente que el Artículo 317 del Código Procesal Penal está redactado de manera confusa, puesto que cuando se refiere a reconocimientos y reconstrucciones da la impresión de que el juez debe practicar o presenciar las diligencias; pero en el contexto



de los objetivos de la etapa es innecesario o más bien carece de sentido porque el juez como contralor de la investigación no va a comparecer al debate como testigo ni como experto o perito ya que el acta que levante al respecto, en todo caso, es una constancia que carece de validez probatoria.

Corresponde a los peritos presentar en el debate las conclusiones especializadas. La solución del problema es simple, el Ministerio Público o la Policía Nacional no deben pedir, sino en los dos supuestos descritos arriba la intervención del juez, con lo que coadyuvarán a otorgarle al juez de la etapa preparatoria la función principal que se le asigna en el nuevo código que es el de garante de las normas constitucionales y de expeditar el proceso penal.

Para ello basta recordar que la etapa preparatoria es para saber si va o no a acusar el Ministerio Público.

De acuerdo con el nuevo Código y a su fuente directa, el modelo para Iberoamérica, nunca se pensó en la etapa preparatoria como fase similar a la de instrucción criminal. Como el nombre de esta fase lo dice claramente, sirve para preparar la acción, aspecto que compete al Ministerio Público. El control judicial se refiere específicamente a la adopción de decisiones relacionadas con las garantías constitucionales del debido proceso y que regulan el ejercicio de la persecución penal, la detención y las medidas cautelares que aseguran la presencia del imputado.



En ningún momento se atribuyeron funciones de decisión jurisdiccional a los fiscales y menos se pensó en una investigación con las características y formalidades de la practicada por los juzgados durante la instrucción criminal derogada.

Los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal que se refieren a la declaración del sindicado podrían, al interpretarse indebidamente, hacer pensar que se mantiene la indagatoria por parte del juez, en violación del Artículo 16 de la Constitución que afirma que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, principio que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ya que el Estado a quien le corresponde demostrar la existencia del delito.

“La Policía Nacional Civil y el Ministerio Público tienen como actividades:

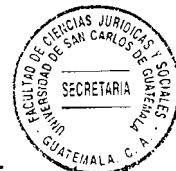
- Actúa como órgano auxiliar de la justicia. 1. Es parte del proceso penal.
- La regla es que actúa antes del proceso (es proactiva: busca el delito)
- Actúa en forma reactiva: (responde cuando conoce del delito).
- Reúne información sobre un hecho delictivo para que el Fiscal la utilice en el proceso penal.
- Se sirve de la información de la Policía para ejercer la acción ante los tribunales de justicia.



- Realiza por sí o a petición de fiscales una tarea técnica científica especializada, basada en criminología, ambientología, etc.
  
- Realiza actividad propia de abogados en el proceso penal.
  
- Su actuación es informal por regla, pero las documenta en actas informativas para facilitar la actuación fiscal.
  
- Actúa con discreción, la búsqueda y prevención del delito tiene carácter administrativo, salvo que requiera autorización de juez por limitar un derecho constitucional.
  
- El resultado de su investigación lo formaliza en una sola acta que resume el resultado de los actos cumplidos (art. 313).
  
- La persecución penal es pública para las partes, salvo excepción de reserva.
  
- Función propia del Poder Ejecutivo.
  
- Función procesal dentro de la actividad jurisdiccional del Estado en el que actúa en representación y defensa de la sociedad”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Binder. **Ob. Cit.**, pág. 16.

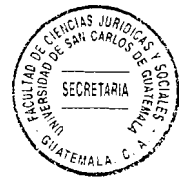


Cuando la policía conoce de un delito debe reunir información. La diferencia entre lo que hacen los fiscales es tanta que lo mejor es un ejemplo para esclarecer: Un policía puede comprobar que en una casa se vende droga regalando a un adicto la suma proporcional para que adquiera su vicio, sólo le interesa comprobar que el adicto logró su objetivo. Este hecho está probado policialmente hablando.

- Al fiscal le corresponde solicitar el allanamiento, puede acompañar a la policía a la diligencia a cuyos especialistas les corresponde la marcación de billetes, la determinación y forma de registro, la requisita, el secuestro y el análisis de la escena del crimen.

“La dirección funcional a la Policía Nacional Civil en la investigación de delitos por parte del Ministerio Público también incluye:

- La petición de práctica, reunión, aseguramiento y ordenamiento científico de elementos de prueba sobre un hecho con apariencia de delito;
- La solicitud de individualización y presentación de sindicados;
- Control del cumplimiento de lo solicitado para ejercer la acción penal;
- Las indicaciones de lo que se necesita para complementar una investigación conforme la teoría del delito;



- Las orientaciones legales para la averiguación de delitos y,
  - El apoyo para ejercer con fundamento la acción penal.
- b) Por recusación planteada por alguna de las partes: En ambos supuestos la ley señala causales y ofrece oportunidades procesales, plazos y procedimientos específicos para el planteamiento y separación de un juez. Si no se produce la excusa voluntaria ni las partes lo reclaman opera la presunción legal de imparcialidad y todos los actos por él cumplidos tienen validez".<sup>41</sup>

En Guatemala, donde la criminalidad es tanta y tan audaz se debe de partir del supuesto de que en cada caso grave, los jueces están amenazados de muerte tácitamente. Si un juez es amenazado y no lo denuncia, viola el Artículo 298 del Código Procesal Penal y comete el delito de omisión y denuncia falsa, establecido en el Artículo 457 del Código Penal. Si el juez no se excusa es porque el cumplimiento del deber no genera en él duda alguna sobre su imparcialidad y si las partes no lo recusan tampoco dudan de ella. Y no se trata solo de formas, considerando por un momento lo que para la víctima significa el horror, desamparo, terror e indefensión de enfrentar las angustias y amenazas de un nuevo debate. Y pensar en el riesgo inútil de los jueces que asumen la responsabilidad de juzgar los casos graves.

Si el juez competente no se excusa cuando existe causal y ninguna de las partes, conociéndola, no lo reclama no hay posibilidad de que otro tribunal actuando por sí,

---

<sup>41</sup> *Ibid*, pág. 18.



oficiosamente, la declare porque se viola, además, las formas y plazos establecidos en el Artículo 65 del Código Procesal Penal, fundado en que el presupuesto de la judicatura es la imparcialidad no la parcialidad y si esta no se reclama o declara se mantiene la presunción legal.

Dentro de las etapas del proceso penal, es importante anotar que la imparcialidad del juez es una característica esencial para que se cumpla el debido proceso y no se violen los derechos de ninguna de las partes.

Posibilidad de prescindencia de la etapa: La etapa preparatoria no tiene mayor sentido si el Ministerio Público puede sustentar una acusación con elementos de prueba suficientes, por tal razón conforme al Artículo 334 del Código Procesal Penal, puede reducirse la actividad de preparación exclusivamente a la audiencia de primera declaración del imputado, con la solicitud al juez que dicte auto de procesamiento y las medidas cautelares necesarias. Incluso, cuando se da una detención flagrante y se tiene información, la acusación podría presentarse en la misma audiencia en que se practica la primera declaración del imputado o en cualquier momento después de su recepción y esta puede formularse conforme lo establece el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal.

Entre las garantías que tiene el sindicado o imputado, es la de rendir primera declaración, y siempre asistido por un abogado de su confianza o bien por uno de la defensa pública penal, donde el señalado por el delito puede defenderse y explicar con





claridad los sucesos por lo cual esta siendo sindicado, y al mismo tiempo solicitar una medida sustitutiva que lo favorezca.

El Artículo 334 del Código Procesal Penal, indica que: "En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar".

Destaca todavía más lo innecesario de la etapa preparatoria o instructiva y su obligada supresión cuando se tienen elementos de prueba para sustentar la acusación, el contenido del segundo párrafo del artículo en mención que dice: "sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar".

De manera que la práctica procesal que otorga una dimensión desmesurada a esta primera etapa de nuestro proceso penal carece de fundamento y tiende a extralimitar los fines de la misma en perjuicio del sentido común y de la justicia pronta, porque lógico es que no hay nada más que preparar si ya se puede acusar porque se tienen los elementos de prueba que sustentan el requerimiento y que determinan la probabilidad de la imputación.

La cultura inquisitiva ha impedido destacar la importancia del Artículo 334. Pero su contenido y oportunidad son claros, está vigente, sólo espera su aplicación positiva.



- Problemas de coordinación: La división de poderes del Estado es para evitar la concentración de funciones en una autoridad, permitir el control de unos sobre otros y facilitar el cumplimiento especializado de la misión asignada a cada uno en el marco legal; pero de ninguna manera es para que operen confrontados, aislados, sin coordinación.

Todos los poderes públicos se han formado para cumplir de mejor manera los fines atribuidos en las leyes y los mandatos en ella contenidos. Cuando se analizó el entonces Proyecto de Ley Procesal Penal en 1991-1992 en el Congreso de la República se discutieron dos posibilidades por seguir como modelo de Ministerio Público, uno el esquema de Costa Rica, que siguió después Honduras (y que fue ya modificado, en este caso por el excesivo éxito), es un Ministerio Público proactivo y reactivo, es decir, que busca el delito y reacciona en los tribunales, para lo cual se crea u organiza una policía de investigación criminal a su cargo y bajo su responsabilidad.

La otra opción era instituir un órgano exclusivamente reactivo que únicamente impulsara el proceso penal y la actividad del juez con base en la pesquisa de policía, razón que explica la separación de funciones entre policías y fiscales y la falta de creación de un departamento de investigaciones criminales o de policía técnica en el Ministerio Público.

La distinción también explica el establecimiento del principio de objetividad con que deben actuar los fiscales y que los obliga a buscar de la verdad con independencia de si favorece o perjudica al imputado, por cuanto la Policía parte del recelo.



La decisión fue adoptar un sistema híbrido en el que se le otorgan, esencialmente al Ministerio Público funciones requirentes en el proceso penal en el que actúa en representación y responsabilidad del interés persecutorio de la sociedad. Como parte sui géneris del proceso penal, se le encarga la supervisión de la legalidad de la investigación de la Policía Nacional, reúne y califica el material para acusar, es decir, decide el destino de la pesquisa de Policía y requiere al juez el impulso del proceso penal. Su actuación no tiene que ver con la aplicación de métodos y conocimientos técnicos de criminalística; lo que hace es introducir lo que le es útil de ella al proceso penal y solicitar lo que le hace falta para acusar o disponer de la acción y precisamente para preparar su acción en el juicio tiene la facultad de pedir a la Policía Nacional el suministro de nuevos elementos de información o complemento de las fuentes recolectadas, las que transformará en pruebas al producirse el debate y esto es lo que se llama dirección funcional de la Policía Nacional. Atribución referida exclusivamente a la preparación de la acción penal.

Es decir, que los fiscales deben requerir a los policías la información necesaria para acusar con fundamento. Los legisladores no quisieron que el Ministerio Público buscara la noticia criminal en las calles o que sus miembros hicieran de policías, lo que se aclaró en las reformas de 1997 al remarcar en el último párrafo del artículo 107 del Código Procesal Penal, que el Ministerio Público tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal".



Aquí lo que se debe considerar es que para conocer y descubrir un hecho delictivo los que saben hacerlo son los policías, quienes además tienen dos cosas que nunca podrá tener el Ministerio Público:

- a) Contacto diario y permanente con la población en la tarea de protección ciudadana y de prevención de delitos y,
- b) Trabajo de inteligencia e información básica, por las mismas razones de comunicación directa con la sociedad.

Los fiscales, es cierto, necesitan de peritos y laboratorios, pero no para buscar hechos delictivos o dar seguimiento a la noticia criminal o perseguir delitos en general, sino para fundar y sostener la acción en el proceso penal.

El Artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público crea la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, con el objetivo de que los fiscales puedan contar con peritos en el proceso penal.

De acuerdo con el Artículo 298 del Código Procesal Penal, los fiscales estarían obligados a iniciar un proceso penal inmediatamente al conocimiento por cualquier medio de un hecho con apariencia de delito y desde allí dirigir a la Policía Nacional Civil en la investigación.



En este supuesto puede ser que la Policía no haya realizado investigación alguna y el fiscal inicie actuaciones procesales. Por eso el Artículo 112 del Código Procesal Penal, establece que la Policía Nacional está obligada a investigar y realizar las demás funciones que son propias en la prevención y persecución de delitos "por iniciativa propia en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público". Es aquí donde se establece, además, la facultad de requerir a la Policía que inicie una investigación.

La interferencia del Ministerio Público en las funciones criminalísticas propias, especializadas y directas de la Policía puede producir una serie de efectos negativos:

- a) Cohíbe las labores de la Policía en la escena del crimen y dificulta la recolección de información primaria, a la vez que genera desconfianzas mutuas y contradicciones entre ambas instituciones;
- b) Impulsa las actividades puramente represivas de la policía, por ello se saturan las cárceles, con el consecuente aumento de la impotencia de los fiscales para atender tan alto número de casos;
- c) La inexperiencia de los fiscales en investigación criminal, debido a que son abogados y no criminólogos o detectives, produce la duplicación de funciones, el dispendio de los escasos recursos, desalienta la persecución penal, genera desconfianza institucional y debilita también las tareas de policías, pues no se hace bien ni la investigación ni la acusación. Con ello aumenta la fragilidad y



deficiencia de las instituciones, la impunidad, el desprestigio y la inseguridad ciudadana.

Por su parte, la Policía cada vez más limitada para investigar aumenta la práctica de detención por sospecha y abusa de ese poder con lo que se mantiene un alto número de presos sin condena, practica operativos o redadas o actividades caracterizadas por el alarde de fuerza en las que atropella derechos humanos. En conclusión no se integra del todo al auxilio del servicio justicia y lo complica.

La confusión de las funciones entre policías y fiscales hace necesario distinguir las atribuciones que corresponde a cada uno, puesto que en ningún momento se pensó conferir a dos órganos la misma actividad y menos duplicar funciones, por lo que se hace necesario evitar incomprensiones, desórdenes y conflictos entre las dos instituciones, lo que para simplificar se plantea en el siguiente cuadro una separación de funciones.

- Desprecio o complicación de los casos simples: El Código Procesal Penal, está diseñado para llevar los casos graves a juicio oral y dar solución rápida a los asuntos no graves, para los cuales se plantea una serie de soluciones alternas, bajo la responsabilidad esencial de los fiscales.

La falta de control sobre la salida de los casos pequeños ha propiciado que simplemente no se haga nada o que sean tratados con indiferencia hasta con desprecio, los numerosos pequeños problemas de nuestras sociedades. Esta

desestimación sin control y fundamento ha aumentado la sensación de inseguridad ciudadana y el descontento de las poblaciones. En otras palabras, ha provocado una impresión de ausencia de justicia que está relacionada incluso con los linchamientos.

Mientras, contradictoriamente algunos casos sencillos son complicados y llevados indebidamente al juicio oral, cuando debieran encontrar una salida rápida.

Por razones de economía, el proceso como medio para resolver conflictos no puede exigir o provocar un gasto superior al valor de los derechos y bienes afectados, pero no son solo razones de economía procesal y justicia pronta, son también de oportunidad para el imputado (no va a la cárcel), la víctima (obtiene la compensación por el daño sufrido) y la sociedad (reactiva los lazos de amistad entre las persona al solucionarse el conflicto).

Los delitos de poca trascendencia social tanto como los de grave impacto o daño social deben ser atendidos, aunque de distinta manera, por los mismos principios y fines: facilitar el acceso a la justicia y solucionar los conflictos entre personas con motivo de la vida diaria y asegurar los bienes y valores trascendentes que hacen posible la convivencia en armonía. Si el sistema justicia no ofrece tutela jurídica, los conflictos se resolverán por medios que amenazan los derechos de todos.

- Debilidad institucional: La sociedad y el Estado exigen perseguir y sancionar delitos con eficiencia, pero los gobiernos no han otorgado todas las facultades imprescindibles para hacerlo. Veamos algunas de las carencias: no pueden



intervenirse teléfonos ni con orden de juez, lo cual provoca un predominio incorrecto de la comunicación privada sobre el también principio constitucional de que los intereses generales prevalecen sobre los particulares (párrafo segundo, del Artículo. 44 de la Constitución Política); igual se mantiene el secreto bancario y de los archivos contables.

- Inexistencia de órganos de información criminal. Las actividades de prevención y persecución de delitos requieren el seguimiento y procesamiento de información pública y de los movimientos de actividades de personas o grupos que se organizan criminalmente en contra de los bienes esenciales para el desarrollo de la sociedad, como es el caso del terrorismo, el narcotráfico, la trata de blancas, etc.

Sin fuentes definidas de información es muy difícil, sino imposible, conocer el modus operandi del crimen organizado. Con ciertos argumentos, no del todo infundados, se han rechazado los intentos de creación de órganos de inteligencia para la seguridad del Estado, lo que en contrapartida favorece a quienes buscan o mantienen espacios que facilitan la corrupción y el crimen organizado. La democracia necesita de centros de inteligencia bajo controles jurisdiccionales y democráticos para evitar que puedan utilizar la información para intereses políticos o ajenos al proceso, pero requiere de centros de inteligencia que puedan servir para conformar un criterio de acción policial y datos que faciliten la investigación.





La inteligencia es básica para el desarrollo de criterios, orientaciones, experiencias y tácticas policiales.

- Confusión de la naturaleza de la etapa preparatoria. De acuerdo con el principio constitucional de igualdad toda prueba debe ser comunicada a la contraparte para que tenga: conocimiento de ella antes de su producción y derecho a fiscalizar su recepción.

La investigación que se radica en la etapa preparatoria no sirve para demostrar la culpabilidad o inocencia, sino para determinar la necesidad o no de un proceso penal, por lo que la participación de la defensa carece de sentido en lo relativo a la decisión que compete a los fiscales de definir su actuación en el proceso.

Es la acusación la que constituye el presupuesto de contradictorio. Es necesario recordar que, por regla, nada tiene valor de prueba sino hasta que se presenta y discute en el debate.

La peculiar situación de desconocimiento de la comisión de un delito y el riesgo de que se pierdan o destruyan los elementos de prueba o que se evada la acción de la justicia, obliga a adoptar acciones para conocer y resguardar evidencia incriminatoria, sin ella sería imposible sostener la imputación en un juicio.



Tarea que compete a policías, quienes comunican la información a los fiscales para que impulsen el proceso penal; y los que si requieren más datos o material informativo relacionado con un delito dirigen su búsqueda solicitando informaciones a la policía.

El juez de la etapa preparatoria interviene únicamente cuando se necesita afectar el derecho a la intimidad del encausado y ello para garantizar la razonabilidad de la pesquisa, es decir, que no se afecte sin necesidad a las personas y que si se requiere tal limitación se haga con orden de juez y conforme la ley.

- Irresponsabilidad de algunos operadores del sector. La falta de conciencia de la naturaleza del servicio público justicia genera displicencia que se excusa en las formas con cuyo argumento se cierra el acceso a la justicia y se eluden las responsabilidades de resolver conflictos.
- Falta de identificación con el espíritu de la reforma. El Código Procesal Penal es parte de las propuestas de fortalecimiento del Estado de Derecho en Guatemala, de la constitucionalización del proceso penal y, por lo tanto, responde a la demanda y realización de justicia penal.

Ese espíritu le debe infundir un carácter humanista que riñe con la visión y la cultura formal propia de una sociedad en la que ha prevalecido el autoritarismo. Lo anterior explica la debilidad del proceso de identificación o desconocimiento de los principios del sistema acusatorio en el sector justicia, lo cual se evidencia en mayor medida en las decisiones judiciales.



- b) Etapa intermedia: En esta etapa procesal corresponde al juez determinar si la acusación planteada por el Ministerio Público reúne los requisitos de hecho y de derecho establecidos en la ley para convocar a una persona a juicio penal o, en su caso, aprobar o decidir sobre la legalidad de las soluciones alternas a la pena solicitada cuando proceda sobreseer o clausurar el proceso penal, si no se hubiese hecho con anterioridad.

En este momento procesal se presenta la acusación, con lo que el Ministerio Público afirma no la existencia sino la probabilidad fundada de la comisión de un delito y el juez:

- a) Revisa si el hecho que se atribuye al acusado está tipificado en la ley penal como delictivo;
- b) Determina si hay elementos de prueba que permitan establecer como creíble la imputación, para asegurar que no se trata de una acusación infundada o desmesurada;
- c) Analiza si la decisión de acusar es lógica y congruente para evitar los riesgos de un juicio penal injusto o indebido;
- d) Autoriza la procedencia de un juicio fijando los hechos concretos y designa al tribunal competente.



La diferencia entre el auto de procesamiento y de apertura a juicio radica en que el primero determina que una persona es imputada, es decir sujeta a la verificación de una sospecha delictiva; mientras que el de apertura a juicio señala a una persona como acusada de un delito, hecho por el cual será sometida a juicio oral y público con las garantías de ley.

El carácter de esta etapa es procedimental pero fundada en el principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído, citado y vencido en juicio.

Este es el momento en que se definen los hechos por el que una persona será citada a juicio y que vinculan al Tribunal y a las partes, que por regla no pueden ser cambiados.

Dada la tendencia tradicional a deformar los actos procesales supervivientes del sistema inquisitivo, amenazan concurrir en este estadio, para obstruir el enjuiciamiento, todos los vicios, formalismos, prejuicios, interpretaciones cerradas, limitadas, malicias, deslealtades y demás actitudes de distorsión que hacen del proceso un fin formal y no un medio y que han herido de gravedad la administración de justicia. Situación que fue enfrentada en parte por las reformas procesales de 1997. Sin embargo, aun se presentan algunas acusaciones con deficiencias, por descuido o negligencia, excesivo trabajo o investigaciones mal llevadas. Por otro lado, se producen esfuerzos de la defensa para retardar o impedir la justicia penal o evitar a cualquier costo que su cliente sea llevado a juicio.



En medio, los jueces inclinados a formular juicios de culpabilidad anticipada pero dispuestos a sacrificar la justicia por ritos, presionan como inquisidores la presentación de pruebas definitivas, cuando lo que se pide son elementos de prueba que establezcan indicios racionales para que el Ministerio Público requiera se abra a juicio penal contra un acusado.

En lugar de servir para los fines previstos, esta etapa se transforma en una larga, tediosa, deficiente, desnaturalizada, amorfa fase de discusiones rituales que la llevan a ser punto clave de oposición, contradicción y violación a los principios y propósitos de justicia pronta y oportuna del sistema acusatorio.

- c) Etapa de juicio oral: La fase de juicio oral se divide en dos momentos procesales: los que sirven para preparar el debate y el debate propiamente dicho que culmina con la sentencia.

Las dificultades se plantean en el momento de preparación del debate, en los códigos en los que, en contra de lo previsto en el Código Tipo, se permite a los jueces de sentencia ordenar actos de investigación, ya que la tentación es mucha, no se aplican los criterios legales para evitar prueba excesiva, las normas que facultan en el debate a los jueces interrogar al acusado, testigos o peritos son válvulas de escape para la cultura inquisitiva.



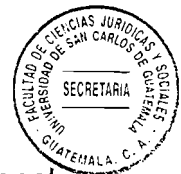
Simplemente no corresponde a los jueces reparar las deficiencias que crean encontrar en la fundamentación probatoria de la acusación. Su trabajo es juzgar no fortalecer la petición de condena.

Otro problema es que el debate diseñado en el código no es totalmente oral, puesto que se tiende a leer dictámenes y diligencias realizados en la investigación, con lo que se busca o pretende una especie de convalidación de informes de expertos o diligencias de investigación rendidos y practicados antes del debate o en un anticipado contradictorio innecesario.

La práctica de la prueba sigue un orden legal preestablecido y no el que las partes consideran oportuno como se hace en un sistema plenamente adversarial.

El tribunal de sentencia no ejerce la facultad de delimitar medios de prueba manifiestamente repetitivos ni impulsa acuerdos sobre hechos notorios reconocidos por las partes, con lo que se alargan innecesariamente algunos procesos y se lesionan los principios de economía procesal y justicia pronta a que induce la racionalización de actos procesales.

Las mayores debilidades de esta fase están en las limitaciones de los operadores del sector para preparar el juicio y la continuidad de la interpretación exegética de la ley. Destaca el mal uso que se hace de las recusaciones de los jueces, incidentes y nulidades que se plantean como formas de retrasar el proceso, haciendo prevalecer



indebidamente procedimientos contenidos en leyes distintas de la procesal penal, que suspenden el proceso penal.

La mayor fortaleza radica en la publicidad del debate. Pesa el indebido rechazo a la institución del jurado, con lo que se niega la participación popular y soberana en la realización de la justicia y la aplicación de la conciencia ciudadana en la decisión de conflictos, se rechaza así la corresponsabilidad de los pueblos en el servicio público justicia y a las partes el derecho a ser juzgados por sus iguales.

Pero, sin lugar a dudas, la fase de debate, al contrario de las anteriores, ha mostrado las ventajas del acusatorio.

Su núcleo es el debate continuo y, por lo general, ininterrumpido, al que la publicidad y la oralidad le han dado transparencia, rapidez y eficiencia. Es en este momento procesal cuando se producen y valoran las pruebas, la defensa y la acusación exponen argumentos, conclusiones, objeciones y planteamientos en forma verbal y al final de un corto periodo, una mañana la más de las veces, concluye el conflicto penal con una sentencia que se esfuerza por hacer comprender a las partes y al público las razones del derecho.

- d) Fase de impugnación: En el sistema acusatorio los recursos son limitados debido a que el juicio del juez solo puede ser obtenido como resultado de su inmediación, de allí que la regla es que únicamente pueda examinarse en apelación especial la impugnación relativa a la violación de la ley sustantiva y

procesal y nunca revisar los hechos valorados y definidos en la sentencia. Ha resultado difícil en la práctica eliminar la concepción vertical del funcionamiento judicial, reproducida en la amplitud, incluso discrecional, con que los tribunales de mayor grado revisan las resoluciones dictadas por quienes consideran sus inferiores; la falta de motivación.

Con esa actitud violan los principios del sistema acusatorio: la prohibición de reformar en perjuicio del reo cuando no ha sido solicitado por nadie y la resolución ex officio, con lo cual se desmejoran los fallos. Por otra parte, los trámites de los recursos siguen por regla excediendo los plazos, con lo que se alargan indebidamente los procesos, a lo que se suma el abuso o la desnaturalización del recurso de amparo, planteado por ánimo evidente de retardar la justicia.

La falta de argumentación de los litigantes, la falta de motivación suficiente en las resoluciones judiciales y de profundización de conocimientos en Derecho Penal, la escasa preparación técnica para impugnar entre otros, han limitado o dificultado el funcionamiento correcto de los recursos, lo que facilita interpretaciones incorrectas y actos procesales irregulares. Pero el problema más grave es el que algunos magistrados de Salas de Apelaciones desconocen o desprecian los principios del sistema acusatorio y manifiestan las actitudes más inquisitivas del sistema. No entienden, no consideran los acuerdos alcanzados por el Ministerio Público con imputados con motivo del ejercicio de la acción penal; por lo que asumen funciones acusadoras que no son propias de la jurisdicción. Ejemplo de lo anterior es que extienden los fallos condenatorios a procesados favorecidos por su colaboración con la





justicia conforme el criterio de oportunidad al proporcionar información para coadyuvar con la persecución y sanción de partícipes de delitos con mayor responsabilidad. Igual ocurre con la prohibición de reformatio in peius Artículo 422 del Código Procesal Penal.

Tratan la apelación especial como si fuera una consulta administrativa, con desprecio, desconfianza y criterios de superioridad jerárquica y no como un recurso técnico que implica limitación de facultades. Lo anterior se explica, en gran medida, por la falta de carrera judicial o por las razones políticas que prevalecen en los nombramientos de ese sector, en el que sí destacan los que provienen de la judicatura. Desde luego, la magistratura se enriquece con la incorporación de abogados experimentados, pero la gran mayoría debería provenir de los jueces.

Al fortalecerse la administración de justicia con el tribunal de sentencia, se reduce el papel de la apelación y, con ello, los poderes de los magistrados de Sala. El concepto de apelación en sentido devolutivo, si se separa del contexto y se sigue el origen histórico del mismo, devolver competencia, puede originar confusión, porque en el nuevo y constitucional espíritu procesal, caracterizado por la ausencia de supeditación de jueces, no hay sumisión sino remisión del proceso.

No existe aun jurisprudencia relevante que oriente la interpretación de la Constitución y las leyes conforme los conceptos doctrinarios contemporáneos del derecho y los derechos humanos definidos por legisladores supranacionales ratificadas por el país y la Constitución Política. Se aprecia en muchos casos franca reticencia o al menos criterios estacionarios que se explican por la limitada formación jurídica.



Por otra parte, la mayoría de la actividad de los magistrados de Corte Suprema de Justicia es administrativa, ajena al carácter del tribunal supremo de la Nación al que pertenecen.

Otra práctica cuestionable y contraria a lo establecido en el Código Procesal Penal se aprecia en los incidentes de nulidad, que no están regulados en la nueva legislación debido a que se parte de dos premisas esenciales: si se violan principios imprescindibles de forma o lesionan garantías constitucionales, el acto judicial no vale ni ninguno que de él se derive: no hace falta acto posterior que declare su invalidez ni puede dársele o tener eficacia. Si fuera apreciado en la sentencia el acto producido con defectos absolutos o los reclamados oportunamente, mediante objeción verbal o reclamo escrito por defecto de forma o aplicación de la ley, procede la apelación especial y, en su caso, la anulación de la sentencia y el acto procesal impugnado y se devuelve el proceso para que el tribunal a quo dicte nueva sentencia.

Si el vicio procesal no fuera grave y la violación de forma no afecta ni agravia derecho alguno puede ser corregida de oficio por el juez o, consentida por las partes. Puede ser convalidado el acto y no necesita ser invalidado. La vía incidental fue cerrada en el Código Procesal Penal, por el abuso de la misma, por razones de economía y simplificación procesal, proponiéndose a cambio la facilidad práctica de corregir o convalidar errores leves y de desechar totalmente defectos graves. Sin embargo, mediante la aplicación de una ley general, la Ley del Organismo Judicial, en perjuicio de la especial que predomina, la procesal penal, se promueven incidentes, que incluso no



causan agravio alguno, con la intención clara de frenar el proceso, de mantener la litis y hasta con el propósito de hacer del proceso, por ese medio, por el predominio de ritos.

- e). Ejecución de sentencias: Uno de los más precarios y deficientes alcances de la reforma se concentran en la fase de ejecución de las penas de prisión, cuyo carácter constitucional de rehabilitación es una, para no decir otra cosa, ilusión. Esta cruel realidad debe servir para iniciar y enfrentar la difícil tarea de orientar el sistema carcelario a los preceptos fundamentales y propósitos del Derecho Penal contemporáneo y, desde luego, para fortalecer las soluciones alternas a la pena, dejando la prisión exclusivamente para autores de hechos violentos, de alto grado de reprochabilidad o de considerable peligrosidad, quienes deben ser separados de la comunidad.

En este contexto, el control judicial no produce los efectos legales esperados de vigilancia y control de la ejecución de la pena y menos proteger los derechos humanos que la Constitución y los tratados internacionales confieren a los condenados.

- f) Sistema penitenciario: Las cárceles siguen siendo lugares de corrupción y crimen, en ella se confunde el inocente y el condenado y sufren de la misma manera todos los criminales a pesar de la diferencia, en la gravedad o culpa de sus respectivos delitos.

Es necesario revisar y mejorar los beneficios que permitirían la reducción de la pena o la libertad anticipada e impulsar actividades educativas, creativas y de trabajo que



enfrenten la ociosidad; crear sistemas de prisión abierta para aquellos cuya conducta permita considerar que no causarán más lesiones a la sociedad. Tal y como ya lo proponía el Código de Reforma y Disciplina de las Prisiones decretado por la Asamblea Legislativa de Guatemala el 16 de abril 1834, las cárceles deberían ser por su construcción, gobierno y economía lugares de segura prisión, laboriosidad e instrucción para corregir al delincuente y ofrecer a la sociedad ejemplo y escarmiento.

#### **4.4. El derecho del ciudadano a la seguridad pública y a la justicia penal**

Lamentablemente en Guatemala, existe mucha impunidad, violencia y descontrol en cada uno de los órganos del Estado, razón por la cual los ciudadanos guatemaltecos se encuentran en el dilema de poder reportar un delito, debido a que ya no se cree en el sistema judicial.

En cada uno de los aspectos de la justicia penal guatemalteca, no existe un órgano de fiscalización que ayude y oriente a la o las víctimas. Por ejemplo en el Ministerio Público, la oficina de atención a la víctima es un órgano encargado para velar por la víctima o víctimas, en el sentido de brindarle atención médica, psicológica, psiquiátrica, etc., dependiendo del caso o daño que haya sufrido la persona; y no para los fines que el Ministerio Público los utiliza de poder perseguir al culpable.

Dentro de cada capítulo de la investigación se determina los elementos esenciales que el ciudadano guatemalteco debe tener en relación a los derechos, seguridad pública y la justicia penal.



Otro claro ejemplo es la violencia contra la mujer, en muchos casos no son reportados, debido a que existe el temor de exponer los problemas familiares y que las autoridades no realicen su trabajo y donde puedan salir peor.

Las etapas del proceso penal aseguran una clara justicia penal en Guatemala, pero en muchos juzgados y tribunales violan el debido proceso dejando en libertad a delincuentes y culpables de hechos delictivos graves.

La seguridad pública del ciudadano guatemalteco se ve violada en todos los aspectos, ya que el órgano encargado de velar por el resguardo de la población no proporciona los medios necesarios, ni el personal capacitado para que intervengan en el combate al crimen organizado y al delito.

Dentro del Código Procesal Penal, se describe una amplia gama de la forma de que no se violen los derechos constitucionales y procesales del ciudadano, así no se establece la debida responsabilidad de parte del Gobierno de Guatemala para garantizar la seguridad pública, se seguirán estableciendo que no existen derechos hacia la población guatemalteca.

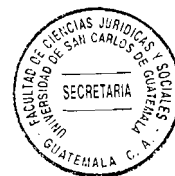
Es importante destacar que las instituciones como la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Fiscalía de la Mujer, la Fiscalía de Delitos contra la Vida, proporcionen datos estadísticos de los casos resueltos, para que genere una ola de prevención al crimen y delito. Donde al mostrar los datos estadísticos los delincuentes entiendan y comprendan que si hay órganos encargados por velar la seguridad del ciudadano y



cumplir con la justicia penal garantizando así los derechos de cada uno de los habitantes del país.

Dentro del marco legal de Guatemala, existe una gran variedad de garantías que van encaminadas al debido resguardo de la seguridad ciudadana pública y a la justicia penal, pero existe una enorme falta de compromiso por parte de las autoridades encargadas como el Ministerio de Gobernación, Ministerio Público, etc, que no cumplen con investigaciones y ni desarrollo de casos por lo que la justicia penal que se ejerce va desproporcionada.





## CONCLUSIONES

1. En Guatemala la inseguridad pública es un problema que afecta a la mayoría de la población debido a la falta de aplicación de las penas, rehabilitación de los delincuentes y no prevención del crimen.
2. El problema que presenta la delincuencia en el país, se refleja con la forma de que los órganos encargados de aplicar la justicia y el debido proceso que los jueces y magistrados realicen en cada expediente para dictaminar la sentencia, debido a que nunca dictaminan una sanción de acuerdo a la falta que cometieron.
3. El Gobierno de Guatemala al no brindar la debida seguridad pública y la justicia penal, se violan los derechos del ciudadano, al dejar de cumplir con las etapas del proceso penal al no implantar soluciones y políticas criminales de seguridad que ayuden a contrarrestar el crimen y el delito en el país.
4. La lucha en contra de la inseguridad y del delito corresponde a la policía; y entre los ciudadanos a la policía preventiva, siendo esta última la que muchas veces atenta contra la norma constitucional por rebasar los límites jurisdiccionales que le corresponden.





- 5- Las condiciones de seguridad ciudadana delegadas por norma constitucional al Estado en la actualidad se encuentran vigentes y no positivas debido al mal manejo de mecanismos y estrategias que el gobierno ha implementado, fomentando el crimen organizado y el delito en todos los ámbitos,



## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación siendo el encargado de llevar a cabo mecanismos de seguridad ciudadana puede contrarrestar la delincuencia existente y así determinar políticas criminales específicas que garanticen el debido proceso penal en Guatemala a través de colaboración internacional que presenten y reflejen la situación actual.
2. Es necesario que los jueces y magistrados realicen un análisis de la función que realizan en la forma de cómo se está sancionando y condenando a los delincuentes, y que apliquen el verdadero y correcto derecho penal a través de incrementar órganos de fiscalización de cada una de las etapas procesales para que garanticen los derechos del ciudadano.
3. La intervención de los Derechos Humanos en relación a la protección y resguardo de los ciudadanos es de suma importancia para que ejerzan presión en el actuar de las autoridades, debido a que no han realizado proyectos y políticas que combatan el crimen.
4. El Gobierno de Guatemala le proporcione los medios necesarios, la infraestructura, capacitación constante e incentivos con bonificaciones a la Policía Nacional Civil para que ésta desempeñe su función de resguardo al ciudadano con desempeño óptimo.



5. A través del presidente de Guatemala juntamente con el Congreso de la República de Guatemala, siendo ambos entes con iniciativa y reforma de leyes puedan crear normas jurídicas que garanticen la seguridad ciudadana, para que no se violen los derechos humanos y constitucionales que son garantes de cada ser humano.



## BIBLIOGRAFÍA

- BUOMPADRE, Jorge. **Delito contra la administración pública**. Buenos Aires Argentina; Ed. Mave, 2001.
- BECCARA, César. **De los delitos y de las penas**. Madrid, España: Ed. Reus, 1999.
- BINDER, Alberto. **Política criminal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad. Hoc, 1997.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl. **Enriquecimiento ilícito**. México, Ed. Porrúa, 2004.
- CARRARA, Francesco. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, 1981.
- CEREZO MIR, José. **Derecho penal parte general**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1989.
- DÍAZ ARANDA, Enrique. **Enriquecimiento ilícito**. México, Cárdenas Editor, 1999.
- GÓMEZ DE LLANO, Fernando. **Derecho penal**. México, D.F.: Ediciones, S.A. 1993.
- ISLAS, Olga. **Lógica del tipo en el derecho penal**. México: (s.e.), 1999.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.
- MORALES, Sergio. **Informe circunstanciado**. Guatemala: Ed. Procuraduría General de los Derechos Humanos, 2010.
- RAZ, Joseph. **Razón práctica y normas**. Madrid: Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- RODRÍGUEZ BARILLAS, A. **Análisis crítica de la Política Criminal 1994-1998**. Guatemala. (s.e.), 1999



RODRÍGUEZ BARILLAS, A. **Análisis crítica de la Política Criminal 1994-1998.** Guatemala. (s.e.), 1999

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español.** España: Ed. Espasa Calpe, 1988.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1984.

WELZEL, Hans. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, S.A. 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **Manual de derecho penal.** (s.l.i.): Ed. Temis, 2005.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. 1969.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Nueva York, 24 de mayo de 1976.

**Código Penal,** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal,** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.